

596
205



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS DE
TRABAJO EN MEXICO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GONZALO SILVINO MORALES SILVA

MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

INTRODUCCION.

Capítulo I

Pág.

MARCO CONCEPTUAL.

1.1. RIESGOS DE TRABAJO-----	1
1.2. ACCIDENTES DE TRABAJO-----	4
1.3. ENFERMEDADES DE TRABAJO-----	7
1.4. SUJETOS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO-----	9
1.4.1. Asegurados-----	9
1.4.2. Beneficiario-----	10
1.4.3. Patrones-----	11
1.5. PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS DE TRABAJO-----	12

Capítulo II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

2.1. EUROPA-----	15
2.1.1. Inglaterra-----	15
2.1.2. Alemania-----	20
2.1.3. Francia-----	25
2.1.4. España-----	29
2.2. MEXICO-----	33
2.2.1. La colonia-----	33
2.2.2. La independencia-----	36
2.2.3. La revolución-----	40

Capítulo III

MARCO JURIDICO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

3.1. La Constitución-----	54
3.2. Ley Federal del Trabajo-----	56
3.3. Ley del Seguro Social-----	64
3.4. Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo-----	72

Capítulo IV

LA PREVENCION DE LOS RIESGOS DE TRABAJO EN MEXICO.

4.1. CAUSAS PRINCIPALES QUE PROVOCAN LOS RIESGOS DE TRABAJO-----	84
4.2. OBJETIVOS Y FINES DE LA PREVENCION DE LOS RIESGOS DE TRABAJO-----	88
4.3. ORGANOS FACULTADOS PARA PREVENIR LOS RIESGOS DE TRABAJO-----	90
4.3.1. LA DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO EN LA PREVENCION DE LOS RIESGOS DE TRABAJO-----	91
4.3.1.1. Funciones de los Inspectores de Trabajo-----	91
4.3.1.2. Deberes y atribuciones de los Inspectores de Trabajo-----	92
4.3.1.3. Prohibiciones de los Inspectores de Trabajo-----	94
4.3.1.4. Sanciones que se impone a los Inspectores de Trabajo-----	95
4.3.2. LAS COMISIONES MIXTAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO-----	96
4.3.2.1. Funciones y facultades-----	98
4.3.2.2. El papel de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en la prevención de los riesgos de trabajo-----	100

4.3.3. LA JEFATURA DE ORIENTACION, QUEJAS Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL-----	101
4.3.4. LA SECRETARIA DE SALUD-----	106
4.3.5. ASOCIACION MEXICANA DE HIGIENE Y SEGURIDAD, A.C.-----	108
4.4. CONVENIOS Y RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO-----	112

Capítulo V

UNA POSIBLE SOLUCION: LA CREACION DE UN COMITE TECNICO DE SEGURIDAD E HIGIENE PARA PREVENIR LOS RIESGOS DE TRABAJO-----	117
CONCLUSIONES-----	128
BIBLIOGRAFIA-----	130

INTRODUCCION.

Los riesgos de trabajo a través de la historia, han sido una institución jurídica que se incorporó a diversas ramas del derecho. Primero en el derecho civil, el cual recogió en su doctrina y en su legislación el problema de los riesgos profesionales, y posteriormente en el derecho laboral, el cual adoptó la teoría del riesgo de empresa.

La situación de la seguridad industrial en nuestro país en los últimos años ha logrado algunos adelantos, aunque de alcance limitado.

Los factores humanos son manejados solamente a través de la instrucción, del adiestramiento y de la supervisión, practicándose en contadas empresas.

La determinación de aptitudes y capacidad de los trabajadores, frente a las demandas de trabajo, se confía al azar, no se practica la evolución periódica de las condiciones de salud y de la adaptación al empleo; es una de las razones por las que estamos viviendo una subdesarrollada seguridad industrial. En consecuencia de ese atraso, las estadísticas y gravedad de los riesgos de trabajo que ocurren en las diferentes ramas de la industria, son más elevadas de las que se registran en países altamente industriales, los cuales aplican todos los recursos disponibles en la actualidad para prevenirlos.

Por otra parte, los órganos de vigilancia de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, la mayoría de las veces no cumplen o no les dejan realizar su labor, toda vez que existen y predominan intereses personales o no cuentan con la capacidad técnica necesaria para prevenir los riesgos de trabajo.

Ante tal panorama hemos decidido hacer un modesto estudio sobre la prevención de los riesgos de trabajo, con el objeto de proponer la creación de un Comité Técnico de Seguridad e Higiene para prevenir los infortunios de trabajo, en virtud de que en los diferentes sistemas de prevención en México no cumplen satisfactoriamente con su finalidad, debido a una serie de negligencias por parte del trabajador, del patrón y de la propia Secretaría de Trabajo y Previsión Social a través de la Inspección del Trabajo.

El presente trabajo se aborda los siguientes temas a tratar: en primer lugar, se hace un estudio de los conceptos generales de los riesgos de trabajo; igualmente nos referimos al análisis histórico de los mismos.

En capítulo por separado se estudia el marco jurídico de los infortunios laborales, asimismo la prevención de los riesgos de trabajo en México; por último, nos referiremos a la creación de un Comité Técnico de Seguridad e Higiene para prevenir los accidentes y enfermedades de trabajo.

En lo que respecta a nuestra propuesta, la creación del Comité Técnico de Seguridad e Higiene, que a nuestro jui-

cio debe estar integrado por un ingeniero y técnico industrial, un médico y por un psicólogo; cuya finalidad es la de prevenir los riesgos de trabajo eficazmente, asegurando a los trabajadores la salud, seguridad y un mejor nivel de vida para él y su familia.

CAPITULO I

MARCO CONCEPTUAL

1.1. RIESGOS DE TRABAJO.

1.2. ACCIDENTES DE TRABAJO.

1.3. ENFERMEDADES DE TRABAJO.

1.4. SUJETOS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

1.4.1. Asegurado.

1.4.2. Beneficiario.

1.4.3. Patrón.

1.5. PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

CAPITULO I

MARCO CONCEPTUAL.

1.1. RIESGOS DE TRABAJO.

Hablar de riesgos de trabajo es hablar de aspectos que van desde su definición legal, según la ley reglamentaria de la materia, hasta las consideraciones propias de la seguridad para materiales y otros tantos factores que intervienen en la realización de los riesgos; de la medicina de trabajo para estudiar, partiendo de los conocimientos específicos, las condiciones higiénicas tanto de iluminación, de ventilación, los ruidos, los horarios de trabajo y en general, las circunstancias en que se realizan las labores, de tal manera que cuando se presenta el riesgo, intervenir en la calificación de la incapacidad del trabajador, así como los medios para rehabilitarlo.

Por el hecho de estar los trabajadores en contacto con máquinas o sustancias peligrosas en los centros de trabajo, están expuestos a sufrir severas lesiones en su organismo; jugando un papel también importante el ambiente que se respira, la cantidad de luz que se recibe, la temperatura del lugar y por otras causas similares.

En todos estos casos, se ha considerado que la lesión orgánica, al reducir la capacidad del trabajador, temporal o definitiva, produce, una disminución en sus aptitudes.

Por otra parte, en la exposición de motivos de la Ley Federal de Trabajo vigente (LFT) se comenta que la teoría del riesgo profesional se inició en el siglo pasado y tuvo por objeto poner a cargo del empresario la responsabilidad por accidentes y enfermedades que sufran los trabajadores con motivo de la profesión que desempeñan. De aquella época a nuestros días se han transformado radicalmente las ideas, la doctrina y la jurisprudencia, pasaron de la idea del riesgo profesional a la idea del riesgo de autoridad, para concluir en lo que se llama actualmente riesgo de la empresa.

De esta manera, se ha apartado definitivamente la vieja idea del riesgo profesional a la responsabilidad de la empresa por los accidentes y enfermedades que ocurran a los trabajadores que es de naturaleza puramente objetiva, ya que deriva del hecho mismo de su financiamiento.

Con estas ideas vemos que en nuestra época se cambió la denominación a los riesgos profesionales para llamarlos riesgos de trabajo. No se puede imputar un riesgo a una persona que no pone los medios para que el mismo se realice, sino que se concreta exclusivamente a las funciones que se le han encomendado.

Además que la LFT acepta la nueva terminología, ésta se extiende a una connotación más amplia, en virtud de que no comprende sólo a los trabajadores subordinados sino también a los independientes y a los patrones individuales, con ello se consigue compartir los riesgos creados por la sociedad y se busca la solidaridad social que protege al ser humano desprovisto de salud e ingresos.

El diccionario Enciclopédico Espasa define la palabra riesgo como "la contingencia o proximidad de un daño; y trabaja como obra hecha o por hacer, sinónimo de laborar o producir." 1

Por su parte, la LPT define a los riesgos de trabajo como los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. Artículo 473.

Para el maestro Guillermo Cabanellas define a los riesgos profesionales como "un evento al que se encuentran expuestos los trabajadores por causa o razón de la labor o tarea que ejecuta por cuenta ajena, ésto es, como consecuencia de su trabajo o durante el ejercicio de éste." 2

Luis Alcalá y Castillo coincide con la definición anterior, al señalar que el riesgo profesional "es el evento al que se encuentran expuestos los trabajadores por la actividad al servicio ajeno y por cuenta de otro, y a consecuencia de su prestación o en ejercicio de sus tareas." 3

Podemos definir la palabra riesgo de trabajo como el daño a que están expuestos los trabajadores en ejercicio

-
- (1) Diccionario enciclopédico, Espasa, Tomo 10, octava edición Espasa- Calpe, S.A; Madrid, España, 1978, pp.470 y 520
 - (2) CABANELLAS, Guillermo, Derecho de los Riesgos de Trabajo, Bibliográfica Omeba, Argentina, 1968, p.205
 - (3) ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Luis, Tratado de Política Laboral y Social, T.II; Heliasta; Argentina, 1972, p.218

o con motivo del trabajo que realizan.

1.2. ACCIDENTES DE TRABAJO.

El accidente de trabajo, no es solo la consecuencia de la serie de negligencias y omisiones por parte del trabajador y de sus compañeros de trabajo, sino que muchas veces el propio patrón contribuye a que se realice el accidente, debido a que no prevee los posibles daños a que están expuestos los trabajadores. Esto se puede evitar por medio de la educación, capacitación y adiestramiento entre otros factores que más adelante analizaremos.

Todos los años hay infinidad de accidentes de trabajo, algunos son mortales y otros ocasionan incapacidades tanto temporales, -que pueden durar uno o varios meses-, como permanentes.

La incapacidad que produce el accidente infligen a sus víctimas, muchos preocupan a su familia y sobre todo si son mortales, y si ocasionan una incapacidad permanente, constituye una catástrofe en la vida familiar. Además ocasionan pérdida de tiempo y dinero.

Es decir, los accidentes de trabajo representan una pesada carga tanto en sufrimientos humanos, como en pérdidas materiales y económicas. Prevenirlos, es objeto vital y apremiante de toda sociedad.

La LPT en su artículo 474 define al accidente como,

toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

Además quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

La inclusión de los accidentes de trabajo en el trayecto del trabajador, de su domicilio al trabajo, o de éste a su domicilio, constituye una novedad de la LPT de 1970. La anterior ley, había ignorado la situación anterior. Por influjo de las disposiciones del Seguro Social consideró con toda razón, la necesidad de incluir como riesgo de trabajo a los ac cidentes ocurridos en el trayecto del domicilio del trabajador a la fuente de labores.

El accidente de trabajo para Porfirio Teodomiro es "el acontecimiento que afecta la integridad de la persona, se produce en un instante, ésta claramente limitado en su princi pio y en su final." 4

Para el maestro Cabanellas el accidente "es a veces un fenómeno que guarda conexión más o menos directa con una cosa o actividad, en otras ocasiones significa una eventuali dad más remota, que perturba o perjudica, sin dañar personal

(4) TEODOMIRO GONZALEZ, Porfirio, Prevención y Seguridad So-
cial del Trabajo, Limusa S.A. de C.V; México, 1989, p.92

mente pero en el derecho laboral sin duda el accidente que se considera, es aquel suceso involuntario que origina un daño para el trabajador." 5

El accidente para Jesús Castorena es "la perturbación orgánica debida a la acción intempestiva y violenta de una causa exterior sobrevenida con motivo o en ejercicio del trabajo." 6

De las definiciones anteriores se deducen los siguientes elementos: instantáneo, es decir, tiene un principio y un final; la causa se encuentra concentrada; es un suceso imprevisto y repentino; produce el mismo efecto en cualquier actividad a que se dediquen los trabajadores; por lo común es imprevisible y puede producir como consecuencia la muerte del trabajador, una incapacidad total permanente, una incapacidad parcial permanente o una incapacidad temporal.

Independientemente del origen del accidente de trabajo, el organismo del trabajador, sufrirá igual demérito si se trata de un riesgo de trabajo en el trayecto de su domicilio al lugar de labores que dentro de éste, por lo que respecta a sus ingresos la necesidad será la misma. El sujeto queda privado de su trabajo temporal o definitivamente y sus gastos serán mayores, a pesar de que el Seguro Social cubra su atención médica.

(5) CABANELLAS, Guillermo, ob.cit. p.207.

(6) CASTORENA, Jesús, Manual de Derecho Obrero, segunda edición, Imprenta Didot, México, 1949, p.119

1.3. ENFERMEDAD DE TRABAJO.

Debido a la acción continua del trabajo en lugares insalubres de la empresa o establecimiento, a la falta de ventilación, al exceso de ruido, a extensas jornadas y en general a las condiciones en que se realizan las labores, el trabajador se ve expuesto a sufrir una o varias enfermedades que afectan principalmente su salud y a su familia porque ésta debe dedicarle parte de su tiempo a su cuidado y a su rehabilitación, incluso está expuesta al contagio de las enfermedades que el trabajador adquirió durante el tiempo que laboró en la empresa, por lo anterior, es importante conocer cuáles son las causas de las enfermedades de trabajo para poderlas prevenir.

La LFT en su artículo 475 define a la enfermedad de trabajo como todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

En realidad la idea de enfermedad derivada del trabajo, es poco más amplia de lo que la definición anterior hace presumir, ya que la existencia de un estado patológico, según lo determina el artículo 481 de la LFT no es causa para disminuir el grado de incapacidad de un trabajador, lo que lleva a la conclusión de que las enfermedades de trabajo pueden concurrir otras circunstancias, además de la actividad laboral.

Para el maestro Castorena la enfermedad de trabajo

es "el proceso patológico debido a la acción retardada, lenta de una causa exterior que sobreviene con motivo o en ejercicio del trabajo." 7

Para Miguel Hernández Márquez la enfermedad común está constituida por "el genero amplio de la alteración de la salud del individuo y con completa abstracción de las causas que la hayan motivado." 8

A su vez considera que la enfermedad de trabajo, está formada por aquellas que han sobrevenido o se han agravado por causas diversas, entre las cuales es predominante el trabajo realizado. La enfermedad Profesional, se debe a los especiales peligros de determinadas industrias o explotaciones y cuya producción se espera para los que en ellas laboran de un modo fatal o cuando menos muy probablemente.

Se ha dicho que las características de las enfermedades de trabajo son las siguientes:

- a) Progresiva, ya que es una situación que presupone un largo período de incubación y desarrollo en el organismo;
- b) La causa se encuentra diluida;
- c) Es un padecimiento que se contrae y desarrolla durante el ejercicio habitual del trabajo;

(7) Idem.

(8) HERNANDEZ MARQUEZ, Miguel, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1945, pp.506,507

- d) Es específica en determinada actividad;
- e) Por regla general, es previsible en determinadas actividades.

En las enfermedades de trabajo no puede hablarse de imprevisión, ya que se sabe a priori cuáles son las industrias y los trabajos insalubres o tóxicos capaces de producirlas; tampoco puede decirse que la causa sea violenta, la lesión se produce gradualmente, con mayor o menor lentitud.

En cuanto a sus efectos hay un período de tiempo variable desde que ha actuado la causa hasta que el padecimiento se manifiesta.

Si el trabajador ofrece su salud y su integridad corporal al servicio del patrón, cualquier menoscabo que en ellos se produzca, como consecuencia directa o indirecta del trabajo debe ser compensado de alguna manera, al trabajador o a sus dependientes económicos, claro está que una compensación económica no satisface por amplia que sea, ni el daño físico, ni la pena moral, pero ninguna otra solución será más eficaz que la de reintegrar cabalmente las facultades perdidas.

1.4. SUJETOS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

1.4.1. Asegurados.

Los asegurados son aquellos trabajadores "objeto de prestaciones médicas y en dinero, sin condición o requisito, a

partir del momento en que se produzca el siniestro." 9 y será trabajador a decir del artículo 8 de la LFT, la persona Física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para estar en posibilidad de recibir las prestaciones en especie o en dinero a causa de un riesgo de trabajo, se requiere la inscripción al Seguro Social, ya que aquellos trabajadores que no se encuentren inscritos, quedan desamparados de los beneficios que presta el Instituto, claro está que es responsabilidad del patrón la inscripción de sus trabajadores, en tanto éstos y su familia sufren las consecuencias a causa de un riesgo y sobre todo si el siniestro causó una incapacidad permanente.

1.4.2. Beneficiarios.

En caso de incapacidad, no se requiere de consideraciones especiales para declarar que, en caso de riesgo de trabajo, el trabajador que sufre el daño, es el titular único del derecho a recibir las prestaciones en especie y la indemnización que concede la ley de la materia.

En el supuesto de fallecimiento del asegurado a consecuencia de un riesgo de trabajo, tendrán derecho a recibir la pensión la viuda sin limitación, el viudo incapacitado y de

(9) BRICENO RUIZ, Alberto, Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, Harla, México, 1990, p.126

pendiente económico, los hijos hasta los 16 años, los mayores de edad y menores de 25 años que continúen estudiando, los incapacitados, los ascendientes en caso de no existir viuda o hijos y por último, el Seguro Social.

1.4.3. Patrones.

Patrón de acuerdo a la LPT en su artículo 10 es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

El artículo 58 de la Ley del Seguro Social obliga al patrón a dar aviso al Instituto del accidente o enfermedad de trabajo, en términos del Reglamento General de Seguridad e Higiene.

En caso de que el patrón oculte la realización de un accidente, será acreedor a las sanciones del reglamento mencionado, este ocultamiento sólo se explicaría si el accidentado no estuviese asegurado; la sanción se limitaría al cobro de multas administrativas.

El artículo 60 de la Ley del Seguro Social establece que, si el patrón aseguró a sus trabajadores contra riesgos de trabajo, quedará relevado en términos que señala la ley del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad para esta clase de riesgos establece la LPT.

Pero no sólo el patrón debe de asegurar a sus traba

jadores contra riesgos de trabajo, sino asegurarles su integridad física o corporal, por medio de medidas preventivas para evitar en lo posible accidentes y enfermedades de trabajo.

1.5. PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

Como señalamos anteriormente, los riesgos de trabajo traen constantes sufrimientos a sus víctimas, preocupando principalmente a su familia. Además representa pérdidas materiales, económicas para el patrón y el país. Prevenirlos, es tarea permanente de toda sociedad.

Prevención según el Diccionario Enciclopédico Espasa es "preparar, aparejar y disponer con anticipación las cosas necesarias para un fin." 10

Es la preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar una cosa. La advertencia, la información o el aviso de alguna cosa.

La prevención de los riesgos de trabajo implica, asegurar a los trabajadores medios suficientes para prevenir los riesgos originados en ocasión o como consecuencia de sus tareas peculiares. De lo que se trata es de asegurar al trabajador, en la medida de lo posible, que no sea víctima de varios

(10) Diccionario enciclopédico, Espasa, ob. ct. p.346

accidentes y enfermedades de trabajo y que sólo ya sucitados éstos se vea compensado con la correspondiente indemnización y rehabilitación.

La prevención de los infortunios laborales impone, como condición obligada, conservar el factor humano. A tal fin hay que procurarle al trabajador los medios materiales y la preparación suficiente para evitar riesgos que en el trabajo le acechan.

Se trata de lograr no sólo un dispositivo de seguridad para las máquinas y los útiles que el trabajador emplea en su labor, sino de alcanzar su necesaria educación para poder eliminar en lo más posible los riesgos de trabajo.

No sólo el valor económico obliga de un modo imperativo a adoptar sólidas medidas de seguridad en el trabajo, sino que un sentimiento de responsabilidad por la propia vida humana nos lleva a que prevalezca ésta sobre el aspecto económico. Patrones y trabajadores necesitan conocer que, en la medida de lo factible, los riesgos de trabajo pueden neutralizarse en gran parte, aun a costa de determinados sacrificios de orden económico.

La palabra prevención, a nuestro juicio, es preparar o disponer anticipadamente alguna cosa para evitar un posible hecho.

La prevención de los riesgos de trabajo es preparar con anticipación las medidas necesarias tanto técnicas como

administrativas para evitar accidentes y enfermedades de trabajo, que causan tantas repercusiones a trabajadores, familias de éstos y a los mismos patrones.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

2.1. EN EUROPA.

2.1.1. Inglaterra.

2.1.2. Alemania.

2.1.3. Francia.

2.1.4. España.

2.2. EN MEXICO.

2.2.1. La colonia.

2.2.2. La independencia.

2.2.3. La revolución.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

2.1. EN EUROPA.

2.1.1. Inglaterra.

El cambio esencial que trae el siglo XVIII a la historia de los trabajadores y del trabajo, se debió a la aparición de la máquina que sustituyó al trabajo manual y a la utilización del vapor como fuente de energía, que desplazó a las demás formas comunes que en esa época imperaban, como la energía muscular, animal e hidráulica.

Con la intervención de la máquina en el campo de la producción, aumentaron considerablemente los riesgos de trabajo, debido a la utilización de la fuerza ajena a la humana, agregando el desconocimiento e inexperiencia de los trabajadores.

Este estado de cosas hizo que los accidentes y enfermedades de trabajo se multiplicaran, a consecuencia del maquinismo.

Ni los maestros, ni los aprendices, ni los mercaderes miraban con buenos ojos la aparición de la máquina, los primeros estaban amenazados en su posición social y en sus privilegios, los obreros temían verse privados de su trabajo tradicional.

La aparición de grandes establecimientos industriales que utilizaban procedimientos mecánicos y técnicos modificó las condiciones laborales imperantes hasta la fecha, dando lugar a la creación de una nueva clase: la de los trabajadores industriales.

En los talleres de esa época no existía alguna clase de higiene, los techos eran bajos, ventanas pequeñas y casi siempre cerradas. El cansancio acarrearba deformaciones de la columna vertebral que principalmente afectaban a los menores de edad. La frecuencia de los accidentes, la ausencia de sistemas de prevención hacía numerosas las mutilaciones.

"Muchos niños quedaban raquíticos para siempre, con servando en su cara y en su cuerpo las huellas de su sufrimiento." 11

El ambiente de las fábricas estuvieron viciadas por las enfermedades, a consecuencia de la naturaleza de los procedimientos utilizados. En las hiladeras de algodón, la borra que salía de las balas de las máquinas flotaban en el aire, siendo respiradas por los aprendices, y de este modo quedaban predispuestos a la tuberculosis pulmonar.

En la hiladería de lino, la práctica de hilado en mojado fue especialmente perjudicial; se trabajaba con los

(11) HENRE PARIAS, Luis, Historia General del Trabajo, T. III. Ediciones Grijalbo, Barcelona, España, 1965, p.42.

pies en el agua en una atmósfera sobresaturada de humedad, dando origen a una nueva enfermedad, denominada, a falta de diagnóstico más preciso, fiebre de las fábricas.

A fines del siglo XVIII con la existencia por una parte de la producción en masa y por la otra, de la propagación de los accidentes y de las enfermedades producidas en el desempeño del trabajo, se inició la preocupación del Estado por solucionar el problema. Se dictaron una serie de normas contra los riesgos provenientes del uso de motores, engrajes, poleas, cuchillas etc. y se preocuparon por producir máquinas que ofrecieran una mayor seguridad en su uso.

"Pero además de la seguridad de los trabajadores, empleados en los establecimientos industriales, debió tenerse muy presente la necesidad de aplicar medidas de higiene, pues el humano puede destruirse tanto violentamente por accidentes, como con mayor lentitud, por desidia y desaseo." 12

A partir de la Ley de Chapelier en el año 1791, el poder estatal frena de tal manera la fuerza de las corporaciones, hasta hecerlas desaparecer. Las obligaciones morales en el caso de accidentes de trabajo, se transformaron en obligaciones jurídicas y la responsabilidad recae sobre los propietarios de los talleres.

La Ley de 1802 el manchester Board of Health, sugería que se acudiera directamente al Estado para resolver los problemas suscitados por el maquinismo.

Fue un algodonero, Robert Peel, quien propuso el proyecto de la anterior Ley ante la Cámara de los comunes el 6 de abril de 1802. La aprobación real se dio el 22 de junio del mismo año.

Los puntos esenciales eran:

a) Prescripciones sanitarias. Las paredes y techos de los talleres debían revocarse con cal dos veces al año; abrirse orificios para una mayor ventilación; mujeres y hombres deben estar separados en los dormitorios; tener un número suficiente de camas, de modo de que no pasen de dos niños los que duerman en la misma cama.

b) Limitación de la jornada de trabajo. No debería exceder de doce horas, incluyendo la duración de la comida, entre las seis de la mañana como mínimo y hasta las nueve de la noche como máximo.

c) Instrucción obligatoria. Todos los niños tenían que aprender a leer, escribir, contar, tomando el tiempo preciso para ello de las horas laborales. Incluyendo la instrucción religiosa.

d) La inspección del trabajo para garantizar la salicación de la ley, los jueces de paz del condado tenían que nombrar dos visitantes, un magistrado y un miembro de la igle

sia oficial, quienes podían penetrar a cualquier hora a las fábricas y mandar a llamar a un médico si ello era preciso. Se les obligó a presentar cada trimestre un informe al juzgado de paz, toda infracción que se suscitara en los centros de trabajo.

De hecho esta ley no se aplicó; por otra parte, que de daba limitada a las fábricas, excluyendo todas las modalidades de trabajo aislado. Los inspectores no ponían el menor empeño en cumplir su cometido.

En el año de 1812 el parlamento reglamentó el trabajo de los aprendices y señaló ciertas obligaciones de los patrones en materia de higiene y seguridad, que consistieron en proveer a las fábricas de ventilación y limitar como medi da de prevención el trabajo de mujeres y menores.

Por otro lado, la Ley de 1819 arrancada al parlamento tras enconada resistencia, con muchos años de discusión, se aplicó únicamente a la industria del algodón; prohibía el empleo de los niños de edad inferior a los nueve años y limitaba a doce las horas de la jornada laboral de los menores de 16 años. La aplicación de ésta estuvo a cargo de los jueces de paz, sin mayor éxito que la anterior ley, por falta de una inspección eficaz.

La Ley de Fábricas de 1833 encerraba dos innovaciones de gran alcance: se aplicaba al conjunto de los textiles y no meramente al algodón y prevía la designación de cuatro inspectores de trabajo, empleados con dedicación exclusiva

y remunerados por el Estado.

En 1884 se creó una ley que complementó las anteriores disposiciones; se proponía encontrar un remedio a los accidentes de trabajo de los cuales fueron víctimas mujeres y niños. Se obligó la protección de las máquinas mediante un vallado en los lugares peligrosos como correas, engrajes y poleas.

También prohibía la limpieza de las máquinas en movimiento, por lo menos para las mujeres y niños. Instauraba para éstos media jornada de trabajo dedicando la mitad del día a la educación. Los inspectores de las manufacturas procedían a la inspección de las escuelas y podían remover a los inspectores incompetentes.

Del análisis de la legislación mencionada se deduce que, las causas que originaron el establecimiento del seguro social en Inglaterra se debieron a la atención de los obreros pobres, a los movimientos sociales, a los constantes crecimientos de las fábricas, los que configuraron un sistema de indiscutible efectividad para la realización del seguro.

2.1.2. Alemania.

Como ya mencionamos anteriormente, la mayor posibilidad y frecuencia a los accidentes son producidos por máquinas movidas por fuerzas físicas; las de vapor primero y más tarde las de electricidad y las de motores de combustión in-

terna, las cuales en sí mismas constituyen un sin número de siniestros, que en el mejor de los casos causaban imposibilidad transitoria al trabajador, en otros incapacidad permanente y en el peor de los supuestos la muerte.

"La observación directa de los anteriores casos, es posible gracias a la concentración de trabajadores en una sola clase de producción, pone ante sus ojos la percepción material en sí y la necesidad de remediarlo, lo mismo para la prevención de los riesgos que disminuya su frecuencia como para la reparación de los daños causados." 13

Las primeras leyes que crearon y regularon un auténtico seguro social fueron promulgadas por el Canciller de Prusia, Otto Von Bismarck, durante la época del emperador Guillermo I.

El movimiento socialista fue adquiriendo gran fuerza en la vida europea, cuyas estructuras liberalistas se tambaleaban, imposibilitadas de satisfacer las necesidades mínimas de la creciente población obrera.

Las fábricas requerían mayor producción y éstas desplazaban a los trabajadores, quienes debían someterse a las exigencias de los patrones; si producían más, requerían de mercado y compradores, debían mantener e incrementar la posibilidad adquisitiva de sus propios trabajadores, ampliaría el

(13) BRICEÑO RUIZ, Alberto, ob. cit. p.67

mercado y garantizaría el consumo.

El socialismo aprovechó los defectos para dar pelea perdida desde sus inicios por falta de bases económicas, se proponía cambiar a los detentadores del poder y sustituirlos por los proletarios.

A pesar de las muchas reuniones y de las listas ingotables de trabajadores que se unían a sus movimientos, era poco lo que se lograba en el reconocimiento de derechos, la fuerza política se unió a la economía y el poder espiritual condenó a los socialistas.

Las leyes de esa época consignaron mínimas garantías para el trabajador, primero en los ordenamientos civiles y luego en normas jurídicas autónomas en las que el patrón mantuvo la primacía y posibilidad de limitar y condicionar el derecho.

Se decía que, cuando un trabajador reclamaba el pago del salario y el patrón afirmaba haberlo hecho sería este último a quien se creyese.

En 1850 después de dos atentados contra la vida del Kaiser Guillermo I, unificador de Alemania, Bismarck concibió un plan para ahogar el poderoso movimiento socialista mediante una legislación de emergencia; la que se denominó Ley contra la tendencia de la social democracia, la que era considerada peligrosa para la comunidad.

Birsmarck asistido y aconsejado por el economista, Adolfo Wagner Schafle, comprende la trascendencia de los seguros sociales como instrumento político para atraer a las clases económicamente débiles, unirlos en torno al Estado y en definitiva, robustecer la autoridad de éste para contrarrestar, mediante la implantación de los seguros sociales, principalmente el seguro de riesgos de trabajo, que con mayor frecuencia estaban expuestos los obreros y sus familias.

Birsmarck justificaba la creación del seguro social en 1881, cuando sostuvo que el Estado puede reunir más dinero fácilmente y éste debe ser el que tome el asunto en sus manos. No como limosna sino como un derecho a recibir ayuda, cuando las fuerzas humanas se agoten y a pesar de la mejor voluntad, no se pueda trabajar más.

El seguro obligatorio de enfermedades fue establecido el 13 de junio de 1883 y el de accidentes de trabajo el 6 de junio de 1884.

En estas leyes, si un trabajador estaba enfermo, el seguro de enfermedad le proporcionaba atención médica y ayuda financiera; cuando sufría un accidente, el fondo de compensación sufragaba todos los gastos médicos; cuando quedaba total o parcialmente incapacitado, habiendo cumplido los 65 años de edad y estando cesante, recibía una pensión que le permitiera vivir decorosamente.

Los gastos del seguro de accidentes fueron sufragados por el patrón; el seguro de enfermedad se repartía entre

la empresa y el empleado; así como los de vejez e invalidez. Con ajuste al monto de sus participaciones, tanto patronos como trabajadores intervenían en la administración del seguro social.

Las principales características de estos seguros son: participación de los trabajadores en el costo del seguro, salvo en el de accidentes, donde fue íntegramente sostenido por el patrón; participación del Estado, en representación de la sociedad interesada en el sostenimiento de los seguros de invalidez, vejez, enfermedades y maternidad; administración eficaz del sistema del seguro, con intervención de los destinatarios del servicio, patronos y trabajadores.

En 1900 los seguros sociales se enfocaron con mayor amplitud y se procedió a la unificación del accidente, y en 1905 se extendió a accidentes, enfermedades e invalidez. No obstante, esta tendencia no se completa sino hasta 1911, con la promulgación del Código Federal de Seguros Sociales y la Ley de Seguros de Empleados Particulares.

El sistema de seguros de Bismarck que abarcaba salud, vejez, enfermedades y accidentes tenían la deficiencia de no incluir la previsión del desempleo, impuesto en Inglaterra desde 1911, este es incorporado a Alemania hasta 1926 pero fracasó debido al desempleo.

El artículo 161, título V de la Constitución de Weimar de 1916 declaraba que el Reich crearía un amplio sistema

de seguros para poder, con el concurso de los interesados, atender a la conservación de la salud y de la capacidad para el trabajo, a la protección de la maternidad y a la previsión de las consecuencias económicas de la vejez, de la enfermedad y de los accidentes de trabajo.

De esta Constitución derivaron los principios aplicables de los seguros sociales; competencia federal, seguros contra todos los riesgos de la vida en el trabajo, predominio de las prestaciones preventivas, intervención de los asegurados en la administración de los mismos.

2.1.3. Francia.

En 1790 se creó en Francia el llamado Comité de la Mendicidad, cuya importancia puede deducirse de lo escrito por el duque de la Rochefoucauld "siempre se ha pensado darle caridad a los pobres pero nunca en hacerles valer los derechos del hombre pobre sobre la sociedad, y de ésta sobre él. La organización de la asistencia social debe estar prevista en la Constitución, la beneficencia pública no es una virtud complaciente; es un deber, es la justicia." 14

La Ley de Chapellier tuvo como efecto en mantener a los obreros en una situación de inferioridad legal, denegandoles todo medio de defensa. Tenían, es cierto, algunas cajas de

(14) LECLERC, Pierre, Seguridad Social, Mexicano, S.A. de C.V; México, 1976, p.15

ayuda mutua nacidas de la obligación del decreto de 1813, se atribuía al patrón el proporcionar ayuda y cuidados médicos gratuitos a los mineros heridos.

Por otra parte en la Ley del 22 de marzo de 1841, prohibía la admisión en las fábricas de más de veinte obreros, y a niños de menos de ocho años. De ocho a doce años no podían trabajar más de ocho horas diarias, entre los doce y los dieciséis años no trabajaban por más de doce horas al día. Estas disposiciones nunca se aplicaron por falta de un medio de control eficaz.

A mediados del siglo XIX, se fundaron asociaciones de trabajadores en las minas. Los fondos provenían de una deducción de los salarios y de las multas percibidas a cargo de los obreros por los patrones.

En caso de accidentes o enfermedades, las cajas hacían entrega de la cantidad de un franco diario, la cual aumentaba en función de los niños que se tenían, el total podía exceder de dos tercios del salario.

Estas cajas fueron objeto de una activa vigilancia policiaca, durante la monarquía, como si hubiesen constituido sociedades de resistencia.

La Ley del 9 de abril de 1898 inició un sistema de protección en caso de accidentes de trabajo. Esta ley cubrió solo a los asalariados del comercio y de la industria.

Por otra parte, la Ley de accidentes de trabajo del 17 de agosto de 1898 se encontraba integrada en el derecho civil, "compuesta por seis elementos: la idea del riesgo profesional, fundamento de la responsabilidad del empresario, limitación del campo de aplicación de esta ley, distinción entre caso fortuito y fuerza mayor, la exclusión de la responsabilidad del patrón cuando el accidente es debido al dolo del trabajador, el principio de indemnización y la idea de que el obrero tiene únicamente que acreditar la relación entre el accidente y el trabajo." 15

El primero de los elementos citados se funda en la idea del riesgo objetivo, pero en forma restringida, ya que éste se refiere a la responsabilidad del propietario por los daños que ocasionan la cosa. La ley se funda en la peligrosidad de las instalaciones fabriles, en el peligro grave suscitado por el empleo de las máquinas y de la técnica, para generar la responsabilidad.

El segundo elemento se explica en el sentido que esta ley, sólo se aplica al campo de los accidentes de trabajo y no incluía a las enfermedades profesionales por su desconocimiento y diferencias con éstos.

Un tercer elemento más, distingue al caso fortuito y a la fuerza mayor; el primero es todo acontecimiento impre-

(15) CUEVA, Mario de la, Derecho Mexicano del Trabajo, T.I. Porrúa S.A; México, 1970, p.49

visto e inevitable, cuya causa es inherente a la empresa o que se produce en ocasión del riesgo creado por la propia negación; y el segundo es el acontecimiento imprevisto cuya causa física o humana es absolutamente ajena a la empresa.

El cuarto elemento excluía al patrón de la responsabilidad cuando el accidente se debía al dolo por parte del trabajador, situación fácil de comprender, debido a que la ley no puede proteger al que se lesionó por su gusto.

La indemnización forfaitaire, constituyó la base para la fijación de las cuotas por los accidentes de trabajo ocurridos.

El último de los elementos de la ley, señala que se debía probar la relación entre el accidente y el trabajo. Al respecto, la Corte de Casación francesa, dijo que bastaba que los accidentes ocurrieran en el lugar y durante las horas de trabajo para que el trabajador no probara la relación de causa efecto.

En 1928 por primera vez se estableció en Francia, el régimen de seguridad social, el cual comprendía los seguros de enfermedad, vejez e invalidez; aplicándose sólo a los asalariados de la industria y del comercio.

Es hasta el año de 1938 cuando se dictó una nueva ley, ya no comprendida dentro del derecho civil, sino dentro del derecho laboral, basándose sin embargo, en las ideas civilistas y cuyas inovaciones fueron transcendentales; distin-

guió entre contrato y relación de trabajo con el fin de que si el contrato era nulo, era suficiente la existencia de una prestación de servicio para la aplicación de la ley.

Abarcó a todos los trabajadores, a diferencia de la ley de 1898, y por último, suprimió el término industria creadora de un riesgo específico utilizado en la anterior ley, sustituyéndola por el de empleador, equivalente a patrono.

En el preámbulo de la Constitución francesa del 27 de octubre de 1946, en materia de seguridad social, decía: "la nación asegura al individuo y a su familia las condiciones necesarias para su desarrollo. Garantiza principalmente al infante, a la madre y al anciano la protección de la salud, el descanso y el aparcimiento." 16

Por otro lado, la Ley del 20 de mayo de 1946 instauró un régimen de seguridad social único para toda la población francesa, beneficiando por igual, a los asalariados y a los no asalariados.

2.1.4. España.

Con mucha más lentitud que otros países de la Europa occidental, España fue fijando a fines del siglo XVIII, bases para una moderna vida industrial.

(16) LECLERC, Pierre, ob. cit. p.17.

Dentro de este impulso renovador, fue el punto de partida para una nueva orientación de la vida española, Cataluña antes que ninguna otra región, se convirtió en núcleo receptor del industrialismo europeo.

Entrado ya el siglo XIX, la industrialización fue penetrando en otros puntos litorales, sobre todo a través de la explotación de minas de Vizcaya y Asturias.

Fuera de estos núcleos, la continuidad de una economía feudal agraria siguió imperando en las demás regiones, al tiempo que las entidades industriales existentes en dichas regiones se mantuvieron por lo general vinculadas a las tendencias tradicionales, sin evolucionar en gran escala.

En 1828 se dictaron medidas de seguridad insuficientes. Por decir algo, los fabricantes no cumplían con las disposiciones que prohibían el trabajo en las máquinas diablo de trabajadores menos de veinte años. Igualmente era lamentable observar como el hospital de Barcelona comunicaba el ingreso de niños de ocho y diez años heridos por el manejo de máquinas destinadas a la preparación del algodón.

Las condiciones de trabajo de esa época fueron insalubres, existían excesivas jornadas de trabajo, total inseguridad en el empleo, salarios bajísimos e insuficientes, y por si fuera poco, desamparo absoluto ante la enfermedad y la vejez.

La falta de precaución por parte de los patrones era

la causa de tan numerosos como graves los accidentes de trabajo; con frecuencia los obreros menores de edad tenían que sufrir amputaciones de dedos e incluso de brazos." 17

En septiembre de 1835, el gobernador civil, José Melchor de Prat creó, de acuerdo con la comisión de fabricas, una comisión mixta inspectora de las cuestiones de trabajo. En 1840 se creó la comisión partidaria de arbitraje, formada por representantes de patrones y trabajadores.

La burguesía de esa época, trajo a Barcelona la fábrica moderna y la máquina de vapor, mientras en Madrid la alta burguesía financiera animó el primer intento de industrialización de Castilla, lo que trajo como consecuencia la revolución industrial en ese país.

Una vez recibidas las primeras influencias de la revolución industrial, España emprendió la lenta y difícil tarea por el camino de adaptarse a ella. Aunque se realizó en forma tímida, en comparación con el resto del occidente europeo, dando origen a un nuevo fenómeno social: la aparición de los obreros industriales, los cuales formaron en las ciudades los primeros núcleos de población proletaria.

(17) TUÑÓN DE LARA, Manuel, El Movimiento Obrero en la Historia de España, Taurus Ediciones S.A; España, 1972, p.47

En los comienzos del siglo XX, la población trabajadora española, presentaron condiciones de vida muy semejantes a las analizadas en el siglo pasado; jornadas largas, inseguridad en el trabajo, salarios insuficientes, insalubridad en la vivienda y en el taller entre otras cosas.

Ante las presiones ejercidas por los movimientos obreros, la época registró, aunque paulatino, mejoramiento en las condiciones laborales.

Se dictaron varias leyes sobre accidentes de trabajo. En las cuales se asimiló la doctrina y la jurisprudencia, incluyendo a las enfermedades profesionales, definiendo al accidente de trabajo como "la lesión corporal que el operario sufra en ocasión o por la consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena." 18

La primera Ley de Trabajo del 30 de enero de 1900 se funda en los seguros voluntarios, principalmente en lo relativo a los accidentes de trabajo como consecuencia del desarrollo industrial.

En la Ley del 7 de febrero de 1908 se creó el Instituto Nacional de Previsión y es hasta el 11 de marzo de 1919 cuando se dictó la ley del seguro social obligatorio; el reglamento respectivo se dio a conocer el 21 de enero de 1921, con una preocupación de bienestar colectivo.

(18) KAYE, Dionisio J. Los Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexicano, Trilles S.A. de C.V; México, 1985, p.21.

En 1927 y 1929 se estableció el seguro de maternidad y en 1932 el de accidentes de trabajo.

En las minas, la orden del 23 de mayo de 1932 obligaba a las empresas a una serie de medidas de seguridad, de ventilación, botiquines, lavabos y comedores.

La Ley de bases para las enfermedades profesionales, se dictó en 1936, siguiendo el sistema francés sin dar libertades a los tribunales para fijar la profesionalidad de otras enfermedades.

A diferencia de las leyes francesas sobre la materia, las leyes españolas ampararon los accidentes sobrevenidos por caso fortuito, culpa del patrón e imprudencia profesional del trabajador. La única causa excluyente de responsabilidad para Francia fue el dolo.

2.2. EN MEXICO.

2.2.1. La colonia.

Es en la colonia cuando comienzan a surgir medidas preventivas de los riesgos de trabajo. Durante esta época, la legislación vigente se integraban por las Leyes de Indias que tuvieron por objeto elevar el nivel de vida de la clase indígena.

Se designó con el nombre de Leyes de Indias a la re

copilación legislativa puesta en vigor por Carlos II de España en 1680, y "por primera vez en los ordenamientos positivos, se aseguró un régimen jurídico preventivo, de asistencia y reparación para los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales." 19

Por otra parte, el testamento de la Reina Católica de España realizado en 1504, constituyó la piedra fundamental de la legislación indiana, con la defensa del indio como preocupación principal.

En el título X del libro VI de la recopilación de las Leyes de Indias, establecía, "pongan mucha diligencia y no consientan ni den lugar a que los indios, vecinos y moradores de las islas y tierras firmes ganadas y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas ni bienes, que sean justamente tratados; y si algún agravio han recibido, lo remedien y lo provean." 20

También en los diversos fragmentos del libro VI, estableció la libertad de trabajo considerada como la potestad que tiene el hombre para emplear su actividad en la forma que más le plazca, sin imposiciones y dirigidas a un fin de utilidad social.

La legislación indiana, la que prohibía la esclavi-

(19) Ibidem, p.23

(20) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Luis, ob. cit. p.218

tud del indio, fijó como principio social la obligación de trabajar para combatir los peligros de la ociosidad y desalentar la indolencia que algunos climas favorecieron.

Además consignó medidas para prevenir los accidentes de trabajo y las enfermedades, prohibiendo que los indios que habitaban en climas fríos fueran llevados a trabajar a zonas cálidas; que los menores de 18 años acarrearán mercancías pesadas; y obligó a los patrones de la coca y el añil a tener médicos bajo sueldo, para atender a los accidentados y enfermos, previniendo la asistencia y curación de los indios.

Por su puesto que lo anterior fue meramente declarativo, toda vez que el patrón pagaba a sus trabajadores un miserable sueldo y las condiciones de trabajo eran insalubres y peligrosas.

"Estas leyes fueron la hipocresía andrajosa de la maldad; demagogia de un relámpago de autoridad producido por un choque deslumbrador de utopías, que iluminó durante 300 años un saqueo desmedido de nuestras riquezas naturales y produjo, como consecuencia inevitable, el alcoholismo consuetudinario en la raza mexicana." 21

"Los domésticos gozaban, además de su salario, los beneficios de alimentación, de habitación, de curación en ca

(21) DELGADO MOYA, Ruben, El Derecho Social del Presente, Porrúa, México, 1977, p.42

so de enfermedad y de entierro en el de muerte." 22

Las Leyes de Indias fueron en su época un gran avance en la legislación laboral, porque protegía principalmente al indio y sobre todo la existencia de medidas preventivas de los accidentes y enfermedades de trabajo; sin embargo, la mayoría de estas disposiciones no se cumplieron, debido a la falta de un instrumento legal de vigilancia.

2.2.2. La independencia.

El decreto de Don Miguel Hidalgo del 6 de diciembre de 1812 emitido en la ciudad de Guadalajara, el cual establecía la abolición de la esclavitud, de tributos y de las exacciones que tanto pesaban a los indios.

Las bases constitucionales relativas al trabajo y al reparto de las tierras presentadas por el insurgente José María Morelos al congreso de Apatzingán, fueron los primeros intentos para mejorar la vida de la clase trabajadora de esa época.

En la promulgación de la Constitución del 5 de febrero de 1857, debido a su fino corte liberal, no consagró derechos suficientes a favor de los trabajadores.

Es por eso que en las leyes de reforma en 1859 tu-

(22) CASTORENA, Jesús, ob. cit. p.36.

vieron el efecto de poner término al régimen corporativo que imperaba en aquella época.

Fue hasta el primero de noviembre de 1875, en la Ley de Trabajadores en donde se declaró la libertad de trabajo, la de comercio en los centros de trabajo, reguló la jornada laboral fijando una duración desde la salida hasta la puesta de sol con dos horas de descanso para comer, otorgando el descanso en domingos y días feriados, obligó el pago de salario en moneda, descontando la quinta parte del mismo para el pago de las deudas pendientes del trabajador y ésta no trascendía a su familia.

La verdadera protección de los trabajadores contra los riesgos de trabajo en nuestro país, se inició a principios del presente siglo, con el Programa Manifiesto a la Nación Mexicana, suscrito en San Luis Missouri el primero de julio de 1906, por los hermanos Flores Magón, Juan Sarabia, Librado Rivera y Rosalío Bustamante; "el cual constituyó el primer mensaje de derecho social del trabajo a los obreros mexicanos."²³

El artículo 25 obligaba a los dueños de minas, fábricas y talleres a mantenerlos higienicos y seguros, y el artículo 27, a indemnizar por accidentes de trabajo.

(23) TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, sexta edición, Porrúa, México, 1981, p.3

Por lo que se refiere a la legislación de los Estados, la Ley del 30 de abril de 1904 del gobernador del Estado de México, José Vicente Villada, poco trató a los accidentes de trabajo, inspirándose en la ley de Leopoldo II de Bélgica del 24 de diciembre de 1903, consignando claramente la teoría del riesgo profesional; sin embargo, fue un gran avance en la legislación laboral aunque de manera limitada.

El artículo tercero de la ley en cuestión señalaba, la obligación del patrón de indemnizar a sus trabajadores por los accidentes de trabajo y por las enfermedades profesionales y que todo accidente se presumía motivado por el trabajo en tanto no se probara lo contrario.

Las indemnizaciones que pagaba esta ley a los trabajadores por causa de accidentes de trabajo fueron muy bajas tales como: atención médica en el hospital o en el mismo establecimiento, pago del salario que percibía el trabajador; si la incapacidad provenía de alguna enfermedad profesional y duraba más de tres meses, quedaba librado el patrón; si la incapacidad era por causa de un accidente y el obrero quedaba imposibilitado total o parcialmente para el trabajo quedaba igualmente liberado el dueño de la empresa, y en caso de fallecimiento pagaba los gastos del funeral y entregaba a sus familia el importe de 15 días de salario.

Esta ley, señalaba la obligación del patrón a indemnizar a sus trabajadores por riesgos de trabajo que sufrieran éstos, pero por otra parte, libraba al dueño de la empresa, en caso de incapacidad total o parcial por consecuencia de un

accidente de trabajo; o en el supuesto de que la enfermedad profesional durara más de tre meses. Sin duda, estas disposiciones estaban en contra de los intereses del trabajador y a favor del patrón, es por eso que se considera una legislación limitada.

No es posible que el lesionado o su familia sufragara los gastos de la atención médica, toda vez que el riesgo de trabajo es ocasionado por la no prevención de los infortunios laborales a cargo del patrón o por la defectuosa maquinaria u omisión de los trabajadores; por tal motivo se creó la teoría del riesgo profesional, en donde el dueño de las empresas es responsable de los infortunios que sufran los trabajadores.

Por otra parte, la Ley de accidentes de trabajo de 1906 de Benardo Reyes, gobernador del Estado de Nuevo León, señalaba la responsabilidad civil a los propietarios de las empresas, minas, canteras, de construcción, de carga y descarga, de transporte y otras, cuando en ellas ocurrieran accidentes a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o con motivo de éste, salvo en caso fortuito o fuerza mayor, negligencia inexcusable de la víctima o de la producción intencional del accidente por parte del trabajador.

Las indemnizaciones fueron superiores a las de la Ley de Villada en cuanto a asistencia médica y farmacéutica por un tiempo no mayor de seis meses a la víctima y los gastos de inhumación en su caso, más la mitad del salario si la incapacidad era temporal total hasta que el trabajador pudiera regresar al centro de trabajo, pero sin exceder de dos años; si

la incapacidad era temporal parcial se pagaba de un 20 a 40% hasta por un plazo de un año y medio; si era permanente total se pagaba el salario íntegro durante dos años; cuando era permanente parcial el mismo porcentaje en el caso de incapacidad temporal parcial. En caso de muerte se pagaba a sus familiares que dependían de él, el sueldo íntegro del trabajador fallecido de 10 meses a dos años según el caso.

"Las leyes de José Vicente Villada y Bernardo Reyes son importantes, debido a que adoptaron la teoría del riesgo profesional, que vino a sustituir la injusta tesis que fundaba la responsabilidad en la culpa." 24

Por otra parte, Rodolfo Reyes, el 19 de febrero de 1907 presentó al Ministerio de Fomento un proyecto de Ley Minera. En el capítulo IX contemplaba diversas medidas protectoras de los trabajadores y sus familias, quienes fueron indemnizados en caso de algún siniestro ocurrido en el centro de trabajo.

El artículo 166 del mismo ordenamiento señalaba que los explotadores de minas eran responsables civilmente de todos los accidentes ocurridos a sus trabajadores y operarios, en el desempeño de su trabajo, excluyendo al patrón en los mismos casos señalados en la Ley de Bernardo Reyes.

2.2.3. La revolución.

Durante esta época se legislo más sobre la materia

(24) DE BUEN, Néstor, Derecho del Trabajo, T.I. octava edición, Porrúa, México, p. 304

de derecho laboral, realizada por algunos gobernadores de los estados de la federación y por el propio Congreso de la Unión; pero sin duda en esta etapa de la historia de nuestro país, se toma en cuenta a las clases más desprotegidas que son los obreros y los campesinos, consiguando derechos mínimos en el artículo 123 de la Constitución de 1917.

En 1912 la Cámara de Diputados, presentó al Congreso de la Unión, una iniciativa de ley sobre el mejoramiento de la situación de los peones y mediadores de las haciendas. Imponiendo a los propietarios de las fincas rústicas entre otras obligaciones, la de mantener un botiquín suficiente para la curación de las enfermedades endémicas de la región y a contratar un médico permanente para prestar los servicios en forma gratuita para los trabajadores.

La Ley del 28 de mayo de 1913, presentada al Congreso de la Unión por los diputados de Aguascalientes, presentó grandes innovaciones para remediar los daños procedentes de los riesgos profesionales a pesar de continuar encuadrada dentro del derecho común.

En primer lugar, se dejaba a cargo de la empresa la asistencia y la indemnización del daño que sufriera el obrero, señaló además que sus disposiciones eran irrenunciables y no podían ser disminuidas por contrato alguno.

"El derecho a la indemnización y la obligación de proporcionarla, no dependía de la obligación o negligencia del que la recibe ni del que la suministra, sino que era consecuencia

cía civil exclusiva y necesaria de la lesión." 25

La ley que se comenta señaló, que desde que quedara lesionado o impedido para el trabajo un empleado, a juicio de peritos, recibía asistencia médica y medio sueldo o jornal durante 90 días y si transcurridos éstos el trabajador no recobraba la facultad de trabajo, percibiría una pensión alimenticia que sería fijada por el municipio, de acuerdo con la categoría que tuviera el trabajador.

En caso de que falleciera el trabajador, se otorgaba a los familiares de éste, una pensión alimenticia, hasta que el menor de los hijos alcanzara la edad de 18 años y a la viuda se daba una pensión durante cinco años.

A fin de que el patrón cumpliera con las obligaciones que imponía la presente ley, se ordenó la creación de la caja del riesgo profesional, que sería alimentada con las contribuciones que, con cargo al costo de producción, enterarán los patrones de las industrias.

A diferencia de las leyes de Villada y de Reyes, las anteriores disposiciones contenían un gran avance en materia de seguridad social, sin embargo, se encontraban encuadradas dentro del derecho común.

Por lo que respecta a las leyes laborales de los Estados en el año de 1914, el gobernador del estado de Veracruz, Cándido Aguilar, dictó la Ley de Trabajo contemplando el problema referente a los riesgos de trabajo en los mismos términos de las leyes anteriores.

A Salvador Alvarado, gobernador del estado de Yucatán, se le atribuye haber dictado la ley más adelantada en materia de trabajo y en cuestiones de higiene, seguridad y accidentes de trabajo. Al igual que en las anteriores leyes, la responsabilidad de los accidentes recaía en el patrón, realizándose ya la actual clasificación de los riesgos.

Se constituyó con esta ley, una junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta esos días para prevenir los accidentes de trabajo, compuesta por tres ingenieros y un arquitecto. "Esta junta redactaría un catálogo de los procesos que tuvieran por objeto impedir los accidentes laborales, el cual se enviaría al Departamento de Trabajo a fin de que el gobierno, de acuerdo con la junta técnica, estableciera los reglamentos y disposiciones para cumplir la ley." 26

En diciembre de 1915, Nicolás Flores dictó en el Estado de Hidalgo, la Ley sobre Accidentes de Trabajo, en los mismos términos que en las anteriores leyes, salvo una innovación

(26) Instituto Mexicano del Seguro Social, Antecedentes de la Ley del Seguro Social, IMSS, México, 1972, p.43.

ción que se refiere a que las indemnizaciones por accidentes de trabajo y muerte que estableció esta ley, serían aumentadas en un 25% en el supuesto de que no se hubiesen tomado las medidas necesarias para evitar el riesgo.

En el mismo año, Manuel Aguirre Berlanga, gobernador interino del Estado de Jalisco, con el objeto de dar mejores soluciones al problema de los riesgos, reformó el decreto 39 expedido por ese gobierno el 7 de octubre de 1914, en el sentido de obligar a los propietarios de todas las clases de negociaciones de pagar el salario de los obreros, durante todo el tiempo que éstos sufrieran algún accidente o enfermedad ocasionada por el trabajo.

Por su parte, la Ley de Trabajo de Gustavo Espinosa Mireles, gobernador del Estado de Coahuila, del 27 de octubre de 1916, en su exposición de motivos expresó que el obrero en su constante y abnegada labor, está expuesto a sufrir con motivo del trabajo, accidentes que le privan total o parcial de la capacidad laboral. Debiendo proporcionarle los medios más indispensables para su subsistencia, por lo que el Estado debe de buscar en las riquezas por el trabajador laboradas y en el capital del empresario, la más justa reparación de los males del obrero ocasionados por los accidentes sufridos en el trabajo, devolviéndole de esa manera cuando menos una pequeñísima parte del capital amasado y tinto con la sangre de sus venas.

En el capítulo X de esta Ley, encuadraba una avanzada reglamentación en materia de accidentes de trabajo. Hace

responsable a las empresas de los infortunios que se realizan en ella, incluyendo a todas las industrias, talleres, o establecimientos.

En segundo término, señalaba la responsabilidad civil en que incurren estas empresas, comprendiendo el pago inmediato de asistencia médica y farmacéutica, el salario íntegro del obrero lesionado, por todo el tiempo que durara la enfermedad causada, sin exceder de seis meses y el pago de inhumación del trabajador en su caso.

Asimismo obligaba al patrón a cubrir pensiones de viudez y orfandad en caso de muerte del trabajador, por un lapso no mayor de dos años para la viuda e hijos; hasta 18 meses si sólo dejó hijos; un año si dejó conyuge y 10 meses a sus ascendiente, en el supuesto de no existir esposa e hijos.

Como en las anteriores leyes, exime de toda responsabilidad a los empresarios, si el accidente ocurrió por causa de fuerza mayor o por causa extraña al trabajo; por negligencia inexcusable de la víctima o por la intención misma del trabajador.

La consecuencia de los movimientos legislativos en todo el país, durante el principio de este siglo, no se dejó esperar y se logró que el trabajador llegara a ser una garantía social consagrada en la Carta Magna del país, y por tanto la misma sentó las bases para exigir responsabilidades a los propietarios de las empresas en donde ocurriera algún infortu

nio en el trabajo.

Las legislaturas de los Estados al dictar sus leyes laborales, enumeraban las empresas que estaban sujetas a las normas de trabajo, excluyendo a algunas de su aplicación, ya sea por el monto reducido de su capital o por el número de personas que en ellas prestaban sus servicios, exclusión que se atribuye al deseo de los legisladores de alentar a las pequeñas empresas, que no podían subsistir en caso de la obligación de pagar las cantidades de dinero por riesgos de trabajo.

La mayoría de las leyes locales establecieron como obligación patronal, la atención médica gratuita y en algunas ocasiones se agregó el derecho a recibir los servicios de farmacia.

Los legisladores estatales no olvidaron a los familiares enfermos, obligando a los patrones a otorgar atención médica gratuita y en su caso a la hospitalización.

Por otra parte, el proyecto de la tracción X del artículo 73 constitucional, presentado por Venustiano Carranza; señalaba que el Congreso de la Unión tendría también la facultad de legislar en materia de trabajo, pero no fue aceptada por la comisión revisora, por considerarla como parte del derecho común, debido a que la materia laboral se regía por las disposiciones relativas a la prestación de servicios y sólo el Congreso tenía la facultad de legislar en esta materia para el Distrito Federal y territorios federales.

Las legislaturas de los Estados, reglamentaron en sus localidades el artículo 123 constitucional, sin embargo, las distintas legislaciones provocaron diversos problemas jurídicos que impedían el desarrollo de la industria nacional y como consecuencia de lo anterior por el año de 1921, se manifestó una gran preocupación por unificar las leyes de trabajo.

Como resultado de esa inquietud, de los años 1921 a 1929, se discutieron en las Cámaras, los proyectos para reformar la fracción X del artículo 73 constitucional y fue hasta el 6 de noviembre de 1929 cuando fue aprobada la reforma a esta fracción, otorgando al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de trabajo, cuya aplicación correspondería a las autoridades de los Estados, con excepción a las empresas ferrocarrileras y de transporte, amparadas por concesión federal, además de la minería, los hidrocarburos y trabajos de mar.

Por su parte, el presidente Obregón, consideró limitadas a las leyes de trabajo para proteger plenamente a los trabajadores y a sus familiares y consideró que el Estado debería ser el principal gestor de la justicia social.

El 2 de junio de 1921, elaboró un proyecto de ley para la creación del seguro obrero, en cuya exposición de motivos señalaba que las prestaciones otorgadas en las leyes de trabajo, tenían un carácter meramente teórico y que son impotentes para obligar a los patrones a cumplir con las disposiciones favorables para el trabajador, ya que la mayor parte

de las desgracias que afligen a la clase trabajadora no tiene su origen en la falta de leyes, sino a las dificultades de su aplicación.

Propuso la creación del Seguro Social, administrado por el Estado, a fin de solucionar los problemas que afligen a los trabajadores, al encargarse de velar por los derechos de los mismos y protegerlos al amparo de la ley.

Entre otros puntos, contenía este proyecto de ley, el amparo de todos los trabajadores del territorio nacional, otorgando a los mismos el derecho a indemnización por los accidentes de trabajo; jubilación por vejez y seguro de vida para los mismos.

En el caso de accidentes de trabajo, estableció que el Estado daría al lesionado, una pensión igual al 75% del salario que percibía en el momento del infortunio, en forma vitalicia; en caso de muerte si hubiera viuda e hijos menores de edad, se proporcionaría las dos terceras partes de pensión, bajo la condición de que la viuda no cambiara el estado civil y los hijos no llegaran a la mayoría de edad, esto en lo que se refiere a las incapacidades de carácter permanente total.

En lo que se refiere a las incapacidades permanentes parciales, tenían derecho a recibir del Estado el 75% del salario mientras viva o sea jubilado.

Los accidentes que provocasen incapacidades de carácter transitorio, quedaría a cargo del patrón, quien debía su-

fragar la atención médica y el pago del salario íntegro mientras durara el impedimento, siempre que no excediera de 90 días.

Por otra parte, el 3 septiembre de 1925, las comisiones unidas de trabajo y previsión social presentaron a las Cámaras un proyecto de ley sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en el cual se propuso la creación del Instituto Nacional de Seguro Social, administrado por una representación tripartita y cuyos fondos se conseguirían con las aportaciones del sector empresarial.

Este proyecto de ley tenía el objeto, de prevenir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.

Obligó a los patrones a tomar todas las precauciones necesarias para proteger a los trabajadores contra los accidentes laborales, además garantizaba el pago de la atención médica, del salario y de las indemnizaciones y gastos de administración de los servicios correspondientes.

Señaló además la creación de enfermerías, puestos de socorro debidamente equipados y la existencia de un hospital en cada población o lugar de labores.

Por último, fijó una tabla de indemnizaciones que mucho sirviera para la establecida en nuestras leyes vigentes.

En el año de 1928 se iniciaron los trabajos para elaborar el Código Federal de Trabajo, presentado por la Secreta

ría de Gobernación, a la convención obrero-patronal.

Esta ley se basó en la teoría del riesgo profesional; señalando como consecuencias de los riesgos, la incapacidad permanente total o parcial, incapacidad temporal y la muerte.

En relación a los riesgos ocasionados, eran considerados una consecuencia de la producción industrial y por consiguiente el patrón y sus intermediarios eran los responsables de los mismos, obligandolos al pago de médicos, medicinas y de la indemnización correspondiente.

Obligó, asimismo, al patrón a tomar todas las medidas preventivas para evitar los accidentes, estableciendo enfermerías y puestos de fábrica, llamados puestos quirúrgicos de socorro.

El 31 de agosto de 1929, Emilio portes Gil promulgó las reformas a la fracción X del artículo 73 la cual se mencionó en párrafos anteriores; y la fracción XXIX del artículo 123 constitucional. Considerando de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, comprendiendo los seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria, de enfermedades y de accidentes, entre otros.

La promulgación de la LFT en agosto de 1931 "es sin duda uno de los más grandes acontecimientos en materia legislativa, no sólo por ser la primera Ley de Trabajo de carácter federal, sino porque en ella se refleja el resultado de todo

el movimiento ideológico y de preocupación por proporcionar al trabajador una seguridad que nunca tuvo." 27

Los puntos más sobresalientes que la ley trató en cuanto a accidentes y enfermedades de trabajo fueron: que los patrones, aun cuando contraten por intermediarios, son responsables de los riesgos de trabajo producidos en los centros de trabajo, situación confirmada por la jurisprudencia establecida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También estableció que los trabajadores que sufrieran un riesgo profesional, tendrían derecho a la asistencia médica, a los medicamentos, material de curación y la indemnización fijada en la ley.

Pijó, asimismo, al igual que las leyes de trabajo de los Estados, que cuando el riesgo producido trajera como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprendería un mes de sueldo por concepto de gastos de funeral y el pago de las cantidades fijadas en la ley, en favor de las personas que dependían económicamente del difunto.

Obligó a los patrones a dar aviso de los accidentes ocurridos, a las autoridades de trabajo correspondientes, dentro de las primeras 72 horas, proporcionando los datos necesarios.

También impuso la obligación al dueño de la empresa de reponer al trabajador en su ocupación habitual, siempre y cuando estuviere rehabilitado y no hubiese recibido indemnización por incapacidad total permanente.

Por último, a fin de promover la exacta observancia de estos preceptos legales, el ejecutivo federal, el 29 de noviembre de 1934, publicó el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo.

En páginas anteriores, se mencionó que en 1929 se había reformado la fracción XXIX del artículo 123 constitucional para declarar de utilidad social la expedición de la Ley del Seguro Social (LSS).

Fueron muchos intentos para elaborar esta ley, sin embargo, no fue hasta 1943 cuando la misma entró en vigor, creando al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) como un organismo público descentralizado con patrimonio y personalidad jurídica propios. Estableciendo cuatro ramas de seguros obligatorios: accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, maternidad, muerte y cesantía en edad avanzada.

En los artículos 35, 36 y siguientes de la LSS reguló lo relativo a la rama de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, con características semejantes a las de la LPT en vigor, con la distinción de que la nueva ley introdujo un nuevo sistema para la reparación económica de los infortunios de trabajo, que es la de pensionar a los trabajadores que sufrieran un riesgo, en lugar de indemnizarlo como

lo hacia la ley, laboral.

Así vemos que a través de la historia, los riesgos de trabajo se han tratado de evitar, sin embargo, en nuestro país se carece de un sistema eficaz para prevenirlos, y de esa manera impedir sufrimientos a los trabajadores y a su familia

CAPITULO III

MARCO JURIDICO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

- 3.1. La Constitución.
- 3.2. Ley Federal de Trabajo.
- 3.3. Ley de Seguro Social.
- 3.4. Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

CAPITULO III

MARCO JURIDICO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

3.1. La Constitución.

En el capítulo anterior se analizó el desarrollo histórico de los riesgos de trabajo. Debido a su amplio contenido social fue contemplado por la Constitución Política de 1917, en la fracción XIV del artículo 123, apartado A.

En el artículo 123 de la actual Constitución se establece que, el Congreso de la Unión...deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo.

Fracción XIV. Los empresarios serán los responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según sea el caso. Esta responsabilidad subsistirá en caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario.

De lo anterior, se deriva el Título Noveno de la LPT vigente, el cual se ocupa de reglamentar esa fracción, misma que tomó en principio, la teoría del riesgo profesional, ya

que únicamente señala al patrón como responsable de los riesgos de trabajo.

Posteriormente, se adopta la teoría del riesgo de em presa, la cual consiste en que ésta, debe cubrir a los trabajadores a su servicio los riesgos que éstos sufran dentro de la misma.

Por lo que respecta a la prevención de los riesgos de trabajo, la fracción XV del artículo citado, contempla que el patrón estará obligado a observar en las instalaciones de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y a adoptar las medidas necesarias para prevenir los accidentes; así como a organizar el trabajo, de tal man era que éste resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, bajo las penas que al efecto establez can las leyes laborales.

De lo señalado en la fracción anterior, se denota la preocupación del Estado por asegurar a los trabajadores de los riesgos de trabajo, señalando un mínimo de garantías que deben adoptar los empresarios para evitar accidentes y enfermedades laborales.

Por otra parte, en el capítulo anterior se mencionó que la Constitución Política vigente tuvo como base el interés de la colectividad y por eso estableció en la fracción XXIX, del artículo 123, apartado A, lo siguiente:

Es de utilidad pública la LSS y ella comprenderá los

seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y sus familiares.

La Constitución no dejó de contemplar la situación que guarda el Estado con sus trabajadores, por lo que el citado precepto constitucional agregó el apartado B. en 1960.

Conviene señalar que analizaremos el apartado A, del artículo 123 constitucional.

3.2. Ley Federal de Trabajo.

La actual LFT entró en vigor a partir del primero de mayo de 1970. El Título Noveno trata lo relativo a los riesgos de trabajo, adoptando la teoría del riesgo de empresa como ya se mencionó en capítulos anteriores.

Al fundamentarse esta ley en dicha teoría provocó cambios e innovaciones en la materia.

La primera consecuencia se debió al cambio de terminología. A partir de la vigencia de la citada ley se denominaba riesgos profesionales y en la actualidad se les menciona como riesgos de trabajo.

Otra más, de la adopción de la nueva terminología,

constió en las conocidas causas excluyentes de responsabilidad, suprimiendo a la fuerza extraña al trabajo, que establecía la LPT de 1931, debido a que suscitó grandes controversia.

Permitió además, el aumento de las indemnizaciones en un 25% sobre la valuación ordinaria, debido a que la idea de riesgo de empresa pone a cargo de la misma, los riesgos que sufren los trabajadores cuando estén bajo la autoridad del patrón, quien con base a esta teoría es responsable no sólo por los riesgos originados con motivo de las actividades de la empresa, sino además por su falta inexcusable, como mencionaremos más adelante.

Como ya se ha mencionado, los riesgos de trabajo se definen en el artículo 473, los accidentes de trabajo en el 474 y las enfermedades profesionales en el 475, todos de la LPT.

Los efectos que producen los riesgos de trabajo, según el artículo 477 de la LPT, son los siguientes:

I. Incapacidad temporal. Es la pérdida de las facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo, de acuerdo al artículo 478 del ordenamiento citado.

II. Incapacidad permanente parcial. Es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar, definida en el artículo 479 de la misma ley.

III. Incapacidad permanente total. Es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona, que lo imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, de conformidad con el artículo 480.

IV. Por último, la muerte.

Por lo que respecta a las indemnizaciones por riesgos de trabajo, se pagarán directamente al trabajador, pero en caso de incapacidad mental, se pagará a las personas que dependen económicamente de él.

Para determinar el monto de las indemnizaciones a que se refiere el párrafo anterior, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo, más los aumentos que le correspondan hasta que se determine el grado de incapacidad; o el de la fecha en que se produzca la muerte; o el que percibía al momento de su separación de la empresa, pues las consecuencias del riesgo pueden aparecer después de la separación del empleo. Esta cantidad no podrá ser inferior al salario mínimo de la zona respectiva.

De acuerdo al artículo 407 de la LFT, los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo, tienen derecho a la asistencia médica y quirúrgica; rehabilitación; hospitalización; aparatos de prótesis y ortopedia; medicamentos y material de curación, y la indemnización correspondiente.

El monto de la indemnización en el supuesto de incapacidad temporal, consistirá en el pago íntegro del salario que

deje de percibir mientras dure la imposibilidad para trabajar. Este pago se dará desde el primer día de la incapacidad.

En caso de incapacidad permanente parcial, la indemnización será el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades que aparece en la ley, calculando sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total.

Si al trabajador le produce una incapacidad permanente total, el pago consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

La cantidad a que se refiere el párrafo anterior, es demasiada baja. De acuerdo a nuestro juicio, debe aumentarse de acuerdo a la situación económica del trabajador.

De conformidad con el artículo 500 de la LFT establece que, si un trabajador muere a consecuencia de un riesgo de trabajo, la indemnización comprenderá dos meses de salario por concepto de gastos de funeral y la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario.

Por lo que respecta a los beneficiarios en el caso de muerte del trabajador son la viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más.

A falta de viuda, concurrirá con los hijos y ascendientes, la mujer con quien el trabajador vivió como si fuera su marido durante cinco años, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si no existe viuda, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la concubina que llene los requisitos de la ley laboral, en la proporción en que cada uno dependía de él; y por último, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a falta de beneficiarios.

En relación a las causas excluyentes de responsabilidad por parte del patrón, se dan en caso de que el accidente ocurra cuando el trabajador se encuentre en estado de embriaguez; o si el mismo se encuentra bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica; o si se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona; o si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio. De acuerdo al artículo 488 de la LFT.

Este último supuesto, consideramos que es parte del riesgo de la empresa que corre un trabajador, por lo tanto se debería de eliminar tal situación.

No se libera al patrón de la responsabilidad en caso de riesgos de trabajo, cuando el trabajador explícitamente hubiese asumido éstos, o cuando el accidente ocurra por tor-

peza o negligencia de algún compañero de trabajo o de una ter
cera persona, o por el mismo trabajador.

En los casos de falta inexcusables del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por cient
o. Por ejemplo, cuando no adopta las medidas adecuadas y nece
sarias para evitar los riesgos de trabajo; o cuando los traba
jadores hacen notar al patrón del peligro que corren y éste no cumple con las medidas preventivas.

En lo que se refiere a la prevención de los riesgos de trabajo el artículo 132 de la LPT, impone a los patrones, entre otras obligaciones, a observar las medidas adecuadas pa
ra prevenir los accidentes; disponer en todo tiempo de medica
mentos y materiales de curación indispensables; difundir las disposiciones conducentes de los reglamentos de higiene y se
guridad en lugares visibles donde se preste el trabajo.

Por otro lado, el artículo 504 de la ley que se añ
liza, señala las obligaciones especiales a cargo del patrón, que son las de establecer una enfermería dotada con los medic
amentos y materiales de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia. Cuando tenga a su servicio más de cien trabajadores.

Quando tenga a su servicio más de trecientos traba
jadores, instalará un hospital con el personal médico y auxi
liar necesario.

Otra más, es la de dar aviso por escrito a la Secre

taría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector de Trabajo y a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes a la realización del accidente; proporcionando todos los datos necesarios para la investigación del mismo.

Por último, en caso de muerte del trabajador por riesgos de trabajo, el patrón también dará aviso por escrito a las autoridades antes mencionadas; además de informar el nombre y domicilio de las personas que tienen derecho a la indemnización correspondiente.

Los médicos de las empresas serán designados por los patrones, pero los trabajadores pueden oponerse a la designación de los mismos, exponiendo las razones en que se funden.

Los profesionistas a que se refiere el párrafo anterior, están obligados, a certificar si el trabajador queda capacitado para reanudar su trabajo; a emitir opinión sobre el grado de incapacidad, y en caso de muerte, a expedir el certificado de defunción.

Por otra parte, el artículo 509 de la LPT establece, que en cada empresa o establecimiento se organizarán las Comisiones de Seguridad e Higiene que se juzguen necesarias, integradas por igual número de representantes de trabajadores y del patrón; con el objeto de investigar las causas de los accidentes y enfermedades, de proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan, como se analizará en el capítulo siguiente.

Con el mismo objeto, se organizará la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, integrada por representantes de las Secretarías de Trabajo y Previsión Social, de Salud y del IMSS; así como por los que designen aquellas organizaciones nacionales de trabajadores y patrones a las que convoque el titular de la Secretaría de Trabajo, quien tendrá el carácter de Presidente de la organización.

Asimismo, en cada entidad federativa se constituirá una Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo, cuya finalidad será la de estudiar y proponer la adopción de todas aquellas medidas preventivas para evitar los riesgos de trabajo, comprendidos en su jurisdicción.

Dichas comisiones serán presididas por los gobernadores de las entidades federativas, y en su integración participaran las dependencias de gobierno mencionadas.

Los patrones estarán obligados a efectuar las modificaciones que ordenen las autoridades de trabajo, a fin de ajustar sus establecimientos, instalaciones o equipos para la protección de los trabajadores.

Si transcurre el plazo concedido para tal efecto, y no se ha llevado a cabo las modificaciones, la Secretaría de Trabajo procederá a sancionar al patrón, con el apercibimiento de una sanción mayor en el caso de no cumplir la orden dentro del tiempo que se le otorgue.

Las dependencias antes señaladas, se coordinaran para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir los accidentes y enfermedades de trabajo. Con el fin de asegurar al trabajador y su familia, la salud e integridad física, y un mejor nivel de vida.

3.3. Ley del Seguro Social.

La LSS publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, ratifica el establecimiento del IMSS, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y entró en vigor el primero de abril del mismo año.

En la primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social, celebrada en Santiago de Chile en 1942, se consideró que los riesgos de trabajo ponen a la víctima en una situación económica angustiosa, que sólo se puede atenuar mediante la implantación del seguro social; debiendo ser obligatorio y no lucrativo; por lo tanto, se recomendó a los gobiernos de las naciones norteamericanas que gestionaran la promulgación de leyes, para implantar el seguro social contra riesgos de accidentes y enfermedades profesionales y a la organización sistemática de su prevención.

Con base en el acuerdo tomado en Chile, México estableció en la LSS, que estaba en elaboración, el seguro de accidentes y enfermedades profesionales.

De acuerdo al artículo 11 de la ley en estudio, establece que el régimen obligatorio comprende los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. Esto significa que los patrones están obligados a inscribir a sus trabajadores en el IMSS, comunicando sus altas y bajas, las modificaciones de sus salarios; dentro de plazos no mayores de cinco días. De conformidad con el artículo 19 de la misma ley.

La LSS define a los riesgos de trabajo y a sus consecuencias en los mismos términos de la LPT, mencionados en párrafos anteriores; así como a las causas excluyentes de responsabilidad por parte del patrón.

Por otra parte, el artículo 60 de la LSS establece que si el patrón asegura a sus trabajadores contra riesgos de trabajo, queda relevado, del cumplimiento de las obligaciones que establece la LPT.

"Es claro que si existe una subrogación por parte del patrón al IMSS, por lo que las normas, en lo que toca a la responsabilidad de los patrones derivadas de la LPT, no son aplicables en los casos en que tanto el patrón como sus trabajadores se encuentren inscritos en el Instituto." 28

En el caso de que un asegurado sufra un riesgo de

trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicio de hospitalización; aparatos de prótesis y ortopedia; y a la rehabilitación.

El artículo 22 del Reglamento de Servicios Médicos define a la asistencia médico-quirúrgica, como el conjunto de curaciones o intervenciones que corresponden a las exigencias de cada caso, suficientes para el tratamiento y recuperación de la salud.

El artículo 34 del mismo ordenamiento, considera como servicios farmacéuticos el suministro de medicamentos y aparatos terapéuticos indicados por el médico que haya atendido al enfermo.

Los aparatos de prótesis y ortopedia, son los que se necesitan para ayudar al restablecimiento del trabajador que ha sufrido un riesgo de trabajo.

La rehabilitación constituye un acierto por parte del legislador; de esta manera el lesionado podrá acudir a los centros especializados a realizar ejercicios repetitivos con la ayuda de aparatos especiales a fin de recuperar su salud y habilidades.

Se contará también como prestaciones en especie, el traslado en ambulancias y transferencias de una circunscripción territorial a otra, para ser atendido en unidades médicas más adecuadas.

Por lo que respecta a las prestaciones en dinero, en caso de accidente son: si la incapacidad es temporal, recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento de su salario, sin exceder del máximo del grupo en el que estuviese inscrito.

Cuando se declare la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá, mientras subsista la incapacidad, una pensión mensual de acuerdo con la tabla señalada en el artículo 65 de la LSS.

Si la incapacidad es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la LPT, tomando como base el monto de la pensión que corresponde a la incapacidad total permanente.

El tanto por ciento de la incapacidad se fija entre el máximo y el mínimo establecidos en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente sean disminuidas sus aptitudes para el desempeño de la misma.

Cuando se declare la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concede al accidentado la pensión que le corresponda, con carácter provisional por un período de adaptación de dos años.

Durante ese período, en cualquier momento el IMSS puede ordenar y, por su parte, el lesionado tiene derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Transcurrido el período de adaptación señalada, la pensión se considera como definitiva y la revisión sólo puede hacerse una vez al año, salvo que existan pruebas de un cambio sustancial de las condiciones de la incapacidad.

De acuerdo al artículo 65 fracción IV, el IMSS otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial, con un mínimo de cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días de importe de la pensión que perciba.

Las prestaciones en dinero señaladas anteriormente se pagarán directamente al asegurado, salvo el caso de incapacidad mental comprobada ante el Instituto, el cual se pagará a las personas a cuyo cuidado quede el incapacitado.

Cuando el accidente o enfermedad traiga como consecuencia la muerte del asegurado, se otorgarán las siguientes prestaciones: el pago de una cantidad igual a dos meses de salario promedio del grupo de cotización correspondiente al asegurado, en la fecha de su fallecimiento a quien presente la copia certificada del acta de defunción y la cuenta de los gastos correspondientes.

Por lo que respecta a la viuda del asegurado, se le

otorgará una pensión equivalente al 40% de la que hubiere correspondido a aquél, tratándose de incapacidad total permanente. El mismo porcentaje le corresponde al viudo totalmente incapacitado y que hubiere dependido económicamente de la trabajadora asegurada.

A cada uno de los huérfanos de padre o madre, menores de dieciséis años o mayores de esa edad que se encuentren totalmente incapacitados, se otorgará una pensión equivalente al 20% de la que le hubiere correspondido al asegurado en el caso de incapacidad total permanente.

En los casos de los huérfanos menores de dieciséis años, la pensión se extingue cuando cumplan la edad mencionada o al desaparecer su incapacidad, sin embargo, puede prolongarse este derecho hasta una edad máxima de veinticinco años o más, en el caso de que el hijo no pueda mantenerse por su cuenta, o en el caso de una enfermedad duradera, defecto físico o psíquico o si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas familiares y personales del beneficiario.

A cada uno de los huérfanos de padre o madre menores de dieciséis o hasta veinticinco años, si se encuentran estudiando en los sistemas educativos nacionales o en tanto se encuentren incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico; se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que le hubiere correspondido al asegurado en caso de incapacidad permanente total. Esta pensión se extingue en los mismos términos del párrafo anterior.

Al término de la pensión por orfandad, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

A falta de esposa, tiene derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante cinco años antes de su fallecimiento o con la que tuvo hijos, siempre y cuando ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si el asegurado tenía varias concubinas, ninguna gozará la pensión.

Si no existe viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiere correspondido al asegurado en caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión que se mencionó se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. Si contrae matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres mensualidades de la pensión otorgada.

El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en párrafos anteriores, en el caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que le correspondería a éste en caso de incapacidad permanente total. En caso de exceder, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de algunos de los pen-

sionados, se hará nueva distribución de las pensiones que que den vigentes, sin que rebasen las cuotas parciales ni el mon to total de las mismas.

Por otra parte, el artículo 84 de la LSS establece que, el que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciere, deberá enterar al IMSS, en los casos en que ocurran siniestros, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

El artículo 88 del mismo ordenamiento, faculta al IMSS para proporcionar servicios de carácter preventivo, individual o a través de procedimientos de alcance general, con el objeto de evitar la realización de riesgos de trabajo a la población asegurada.

Asimismo, el IMSS se coordinara con la Secretaría de Trabajo, con el objeto de realizar campañas de prevención de accidentes y enfermedades de trabajo.

Por último, los patrones deberán cooperar con los organismos mencionados, para efecto de prevenir los riesgos de trabajo, facilitando la realización de estudios e investigaciones; proporcionando datos e informes para la elabora ción de estadísticas y colaborar a la difusión de las normas sobre prevención de los riesgos de trabajo.

3.3. Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Para mayor abundamiento y una mejor comprensión de las normas de prevención de los accidentes y enfermedades de trabajo, es conveniente señalar las disposiciones contenidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

El 5 de junio de 1978, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, derogando el publicado del primero de marzo de 1977.

El Reglamento consta de 13 títulos y 271 artículos. El primer título establece las disposiciones generales; el segundo, regula las condiciones de seguridad e higiene en los edificios y locales de los centros de trabajo; el tercero, se refiere a la prevención y protección contra incendios; el cuarto, menciona las normas de operación, modificación y mantenimiento del equipo industrial; el quinto, de las herramientas; el sexto, del manejo y transporte y almacenamiento de materiales; el séptimo, del manejo, transporte y almacenamiento de sustancias inflamables, combustibles, explosivos, corrosivos, irritantes o tóxicas; el octavo, de las condiciones del ambiente del trabajo; el noveno, del equipo de protección personal; el décimo, de las condiciones generales de higiene en los centros de trabajo; el decimoprimer o de la seguridad e higiene en el trabajo; el decimosegundo, de las comisiones consultivas de seguridad e higiene; y el título decimotercero, regula los procedimientos administrativos.

Este Reglamento rige en todo el territorio nacional y tiene por objeto la observancia de la LFT en materia de seguridad e higiene, para disminuir los accidentes y enfermedades que se producen u originan en los centros de trabajo.

Su aplicación corresponde a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, a la de Salud, de acuerdo a las facultades que otorga las leyes en vigor y a las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene.

Las autoridades federales coordinarán sus acciones en materia de seguridad e higiene con las autoridades de los Estados y del Departamento del Distrito Federal, en forma y términos del propio Reglamento.

De acuerdo con el artículo tercero, la Secretaría de Trabajo, expedirá los manuales, instructivos o circulares que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de las normas de la presente disposición.

Los patrones, sindicatos, trabajadores, las comisiones de seguridad e higiene, los encargados de la seguridad y los médicos de las empresas en su caso, están obligados a cuidar su estricta observancia en los centros de trabajo.

La Secretaría de Trabajo y las autoridades competentes de los Estados y del Distrito Federal, llevarán a cabo los estudios e investigaciones en los lugares de trabajo y los exámenes que estimen convenientes a los trabajadores, con el objeto de identificar y valorar posibles causas de los acciden-

tes y enfermedades laborales, a fin de promover mediante la expedición de normas, se establezcan medidas de seguridad e higiene.

Por lo que se refiere a las condiciones de seguridad e higiene en los edificios y locales de los centros de trabajo, éstos deben contar con medidas de seguridad e higiene adecuadas al tipo de actividad que en ellos se desarrolle en lo que respecta a techos, paredes, pisos, patios, rampas, escaleras, pasadizos, plataformas elevadas, de acuerdo con los instructivos correspondientes.

En cuanto a la prevención y protección contra incendios, se prevee que las salidas normales y las de emergencia, pasadizos, corredores, rampas, puertas y escaleras, deberán permitir el desalojo rápido del local de trabajo en caso de incendio. Deben estar ubicadas y señaladas de tal manera que sean fácilmente localizables; y no tener alguna obstrucción.

Los centros de trabajo deben estar provistos de equipo suficiente y adecuado para extinción de incendios, además de contar con sistemas de alarma contra incendios, colocados visiblemente para ser accionados por cualquier persona.

En los mismos se debe de efectuar cada seis meses, por lo menos, prácticas de salidas de emergencia. Para tal efecto se deberá contar con programas de simulacros en los cuales participará todo el personal y se le adiestrará en el uso de extinguidores.

Es importante que se lleve a cabo estas normas, toda vez que la mayoría de los infortunios laborales se deben a incendios; asegurando principalmente la vida del trabajador y bienes del patrón.

Por otra parte, para la iniciación de labores en los centros de trabajo que cuenten con instalaciones de equipo o maquinaria, se requiere inspección previa por parte de la Secretaría de Trabajo, a fin de que ésta, si satisface los requisitos señalados en el presente Reglamento, otorgue la autorización del funcionamiento respectivo.

La anterior disposición se lleva a cabo, mediante la solicitud que realiza el patrón a la Secretaría de Trabajo, cubriendo con determinados requisitos.

Los patrones están obligados a conservar en buen estado la maquinaria, equipos de protección, dispositivos de seguridad e instalaciones de trabajo.

Por lo que respecta a las instalaciones eléctricas de alumbrado y fuerza en los centros de trabajo, además de cumplir con las disposiciones legales y técnicas aplicables, deberán contar con dispositivos de seguridad.

En cuanto a las herramientas manuales, eléctricas, neumáticas y portátiles sólo deben utilizarse para las cuales hayan sido diseñadas. Debiendo capacitar y adiestrar a los trabajadores en el empleo específico de cada herramienta para evitar posibles riesgos.

Las mismas se deberán inspeccionar, limpiar y ser objeto de mantenimiento preventivo por el personal designado por el patrón, que verificará periódicamente su funcionamiento.

Por lo que respecta al manejo, transporte y almacenamiento de materiales se señala que la máxima carga admisible en kilogramos, deberá ser marcada en todos los aparatos de carga.

El operador deberá obedecer toda señal de parada dada por cualquier trabajador en caso de peligro.

Los nuevos aparatos para levantar cualquier tipo de objetos, antes de ponerse en servicio deberán ser examinados y probados por el personal competente que designe el patrón.

Las normas para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias inflamables, combustibles, explosivos, corrosivos, irritantes o tóxicas son: queda prohibido fumar, introducir fósforos, dispositivos de llamas abiertas, objetos incandescentes, y cualquier otra sustancia susceptible de cualquier incendio o chispa en áreas en las que se almacenen y manejen objetos inflamables o combustibles; para tal efecto se debe colocar avisos en lugares visibles para evitar posibles riesgos.

Es importante que tanto patronos, técnicos y trabajadores de una empresa conozcan la anterior disposición; los primeros para instalar los avisos preventivos y los últimos

para respetarlos; toda vez que una importante mayoría de infortunios laborales se deben a los incendios, sobre todo en las pequeñas industrias que no cuentan con la capacidad técnica necesaria para prevenirlos.

En materia de explosivos se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.

Las sustancias corrosivas o irritantes deberán ser almacenadas, transportadas y manejadas de tal manera que se eviten fugas y derrames para evitar posibles daños a los trabajadores.

En cuanto a las sustancias tóxicas, deberán ser almacenadas, transportadas y manejadas de tal manera que se disminuya los riesgos de intoxicación, y deben tener avisos para que indiquen su peligrosidad.

Algunas sustancias peligrosas que utilizan las industrias, causan graves daños a los trabajadores que las manejan, a la población en general y al medio ambiente; por esta razón las autoridades de trabajo deberían de limitarlas en beneficio de la humanidad.

Por otro lado, en las normas de las condiciones de trabajo se establece que son contaminantes del medio ambiente laboral, los agentes físicos, los elementos químicos o biológicos, capaces de alterar las condiciones del medio ambiente de trabajo y que, por sus propiedades, concentración, nivel y tiempo de acción pueden alterar la salud de los trabajadores.

Cuando los contaminantes rebasen los límites máximos permisibles, los patronos deberán adoptar en su orden, alguna de las siguientes medidas:

a) Sustituir o modificar los agentes, elementos o sustancias que provoquen la contaminación por otras sustancias o elementos que no causen daño;

b) Reducir los contaminantes al mínimo;

c) Introducir modificaciones en los procedimientos de trabajo o en los equipos;

d) Dotar a los trabajadores de equipo de protección adecuados, o de aislar a los mismos.

La sustitución de sustancias contaminantes por otras, asegurarían la salud de los trabajadores y la protección del medio ambiente.

Los patronos deben de informar a los trabajadores de los riesgos que implica su presencia con el fin de que los mismos pongan en práctica las medidas de prevención que se recomienda.

Además, en los lugares de trabajo donde se produzca ruido o vibraciones que puedan alterar la salud de los trabajadores no debe exceder los niveles máximos permisibles.

En los centros de labores se deberá mantener una ven

tilación natural o artificial adecuada, para evitar el insuficiente suministro de aire, las corrientes dañinas, el calor o frío excesivo, los cambios bruscos de temperatura, y cuando sea posible, en relación con la naturaleza del proceso industrial, la humedad o sequedad excesiva y los olores desagradables.

También se contará con iluminación suficiente y adecuada, que no produzca deslumbramiento o incomodidad para los trabajadores, y en aquellos lugares de trabajo en los que la interrupción de la iluminación artificial represente un peligro para los trabajadores, se debe de instalar sistemas de alumbrado de emergencia.

A los trabajadores expuestos a radiaciones luminosas anormales, infrarojas, ultravioletas, agentes químicos y biológicos, como polvos, humos, neblinas, gases, vapores, se deberá proporcionar caretas adecuadas para cada caso en particular.

Para la protección del cuerpo y de sus miembros deberán usarse guantes, mangas protectoras, calzado apropiado, mandiles o delantales para evitar riesgos de trabajo.

Por lo que se refiere a las condiciones generales de higiene que deben guardar los locales de trabajo, éstos deberán contar con bebederos higiénicos de agua potable, o con depósitos de agua purificada para los trabajadores.

Estarán equipados con excusados y mingitorios apro-

bados por la autoridad competente, dotados de agua. Deberán estar separados los de hombres y de las mujeres, marcados con le treros que sean fácilmente identificables.

Proporcionando asientos cómodos y anatómicos, siempre y cuando el trabajo se realice sentado, además de contar con un comedor para trabajadores.

Por otra parte, la organización de la seguridad e higiene en el trabajo le corresponde tanto a las autoridades competentes como a trabajadores y patrones.

Por su parte, la Secretaría de Trabajo establecerá la coordinación necesaria con el IMSS, para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

En los Reglamentos Interiores de Trabajo deberán con tener un apartado especial, suficientemente desarrollado, que contenga disposiciones tendientes a la prevención de los rieg gos de trabajo, debiendo ser imprimidos y hacerse del conocimiento de todos los trabajadores.

Las autoridades de trabajo llevarán estadísticas na cionales de accidentes y enfermedades de trabajo, difundiendo los resultados de éstas especialmente a las organizaciones obre ras y patronales registradas legalmente.

La anterior disposición debería ser informada también a toda la población, con el objeto de poner alerta a los futu-

ros trabajadores de aquellas empresas altamente peligrosas, a través de los medios de comunicación.

En cuanto a la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el trabajo, está integrada por dos representantes de la Secretaría de Trabajo, dos de la Secretaría de Salud y dos del IMSS, así como seis de las Organizaciones Nacionales de Trabajadores y Patrones.

Dicha Comisión contará con un Secretario Técnico integrado por personal de la Secretaría de Trabajo. Corresponde a éste elaborar los estudios, recabar la información y realizar las demás funciones que requiera la Comisión para cumplir con sus objetivos.

Las atribuciones de la Comisión son:

I. Emitir opinión sobre los anteproyectos de instructivos, cuando así lo soliciten las autoridades laborales;

II. Practicar estudios en materia de seguridad e higiene y presentarlos a las autoridades de trabajo para que ésta, de estimarlo procedente, los tome en cuenta en el ejercicio de sus funciones;

III. Proponer a la Secretaría de Trabajo las reformas y adiciones que a juicio de la Comisión deberán hacerse al texto del presente Reglamento;

IV. Contribuir a la difusión de las medidas concer-

nientes a la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo:

V. Estudiar y proponer medidas preventivas con el propósito de abatir los riesgos de trabajo.

La Comisión celebrará por lo menos dos sesiones plenarios anualmente y funcionará en la forma y términos que establezca su Reglamento Interior.

En cada entidad federativa se constituirá una Comisión Consultiva de Seguridad e Higiene en el Trabajo, con la misma finalidad de estudiar y proponer la adopción de todas aquellas medidas preventivas, adecuadas para abatir los riesgos en los centros de trabajo que estén sujetos a jurisdicción local.

Por último, el Reglamento en estudio, regula la vigilancia e inspección del trabajo, que será motivo de estudio en otro capítulo; las sanciones administrativas que impone la autoridad de trabajo por no cumplir con las disposiciones de la ley; el procedimiento para aplicar las sanciones; y los recursos administrativos que tiene derecho el infractor de las anteriores normas.

El Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo, señala de una manera general las normas de seguridad e higiene que debe adoptar una empresa o industria, sin embargo, los instructivos que emite la Secretaría de Trabajo, señalan de una manera más precisa como se deben llevar a cabo las mis

mas, pero sin duda la mayoría de los trabajadores no conocen las disposiciones del Reglamento y menos los instructivos, por esta razón debería de informarse a la población trabajadora sobre el contenido de la disposición citada.

CAPITULO IV

LA PREVENCION DE LOS RIESGOS DE TRABAJO EN MEXICO.

- 4.1. CAUSAS PRINCIPALES QUE PROVOCAN LOS RIESGOS DE TRABAJO.
- 4.2. OBJETIVOS Y FINES DE LA PREVENCION DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.
- 4.3. ORGANOS FACULTADOS PARA PREVENIR LOS RIESGOS DE TRABAJO.
 - 4.3.1. LA DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO EN LA PREVENCION DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.
 - 4.3.1.1. Funciones de los Inspectores de Trabajo.
 - 4.3.1.2. Deberes y atribuciones de los Inspectores de Trabajo.
 - 4.3.1.3. Prohibiciones de los Inspectores de Trabajo.
 - 4.3.1.4. Sanciones que se imponen a los Inspectores de Trabajo.
 - 4.3.2. LAS COMISIONES MIXTAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.
 - 4.3.2.1. Funciones y facultades.
 - 4.3.2.2. El papel de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en la prevención de los riesgos de trabajo.
 - 4.3.3. LA JEFATURA DE ORIENTACION, QUEJAS Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
 - 4.3.4. LA SECRETARIA DE SALUD.
 - 4.3.5. LA ASOCIACION MEXICANA DE HIGIENE Y SEGURIDAD, A.C.
- 4.4. CONVENIOS Y RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

CAPITULO IV

LA PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS DE TRABAJO EN MÉXICO.

4.1. CAUSAS PRINCIPALES QUE PROVOCAN LOS RIESGOS DE TRABAJO.

En general, la prevención de los riesgos de trabajo se apoya en los factores que los causan o en el análisis de sistemas y procesos que determinan si existen riesgos no conocidos, que aun no son manifestados.

La práctica de un programa de seguridad se facilita teniendo datos suficientes sobre accidentes o enfermedades, que permiten determinar los factores causantes de los riesgos de trabajo para ser corregidos.

Es lógica y urgente la necesidad de detectar las causas de los riesgos de trabajo para lograr su prevención. Cuando el problema con que nos enfrentamos contiene una amplia variedad de componentes que es preciso identificar y atacar individualmente, es útil el empleo de un método sistematizado de clasificar y agrupar los factores.

Las causas de los riesgos de trabajo pueden dividirse en dos categorías: condiciones físicas peligrosas o de orden material; actos personales peligrosos o de orden personal o psicológicos.

Las condiciones físicas peligrosas o de orden material, "son aquellos factores descubiertos que causan errores

en el proyecto, defectos en la planificación u omisión de exigencias esenciales de seguridad necesarias para mantener un ambiente físico relativamente exento de riesgo." 29

Se clasifican de la siguiente manera:

a) Falta de dispositivos de protección en la maquinaria, escaleras, zonas de peligro etc. o de protección inadecuada;

b) Defectuosa condición del equipo de trabajo o averías de dispositivos de protección;

c) Proyecto o construcción peligrosa de las instalaciones de edificios o de maquinaria;

d) Procesos imperfectos de trabajo, por ejemplo estibado peligroso, reducción de los espacios de paso, amontonamiento de materiales peligrosos, sobrecarga;

e) Iluminación o ventilación inadecuada o incorrecta;

f) Uso de materiales, herramientas, maquinaria, instalaciones inadecuados;

(29) ROLLEN H. Simonds, Organización de la Seguridad en el Trabajo, Ediciones Rialp, S.A; España, 1968, p.211.

g) Uso de ropa, trajes o uniformes inapropiados, por ejemplo traje suelto, guantes defectuosos o carencia de ellos o falta de caretas de protección contra la luz excesiva;

h) Por último, adaptación peligrosa de las máquinas a los trabajadores, por ejemplo, posición antinatural del cuerpo durante el trabajo, falta de asientos, o falta de capacitación.

Los aspectos personales peligrosos o de orden personal son "aquellas formas de comportarse de los trabajadores que pueden conducir a un accidente." ³⁰ y a saber son:

a) De orden fisiológico. Entre las que se encuentra la fatiga física, defectos físicos o fisiológicos, malestar físico o enfermedades, embriaguez, inadaptabilidad, edad inapropiada; y

b) De orden psicológico. Como desconocimiento de la técnica operaria, la no observancia de las disposiciones de seguridad, temeridad o apresuramiento excesivo, la indisciplina, distracción en el trabajo o distraer a otros con bromas o sustos, o perturbaciones temporales de los trabajadores.

Por otra parte, es importante señalar los datos estadísticos de los riesgos de trabajo a consecuencia de las con

diciones físicas peligrosas o de los actos personales peligrosos, para tener un panorama más amplio de las causas que provocan los infortunios laborales.

"En lo que toca a los actos personales peligrosos, la información disponible para 1977 a 1980, por parte de la Secretaría de Trabajo, muestra que éstos fueron motivados básicamente por la falta de capacitación, supervisión del trabajador y por hacer inoperante los dispositivos de seguridad, que en conjunto agruparon el 74.4% de las causas de accidentes."³¹

Respecto a los accidentes causados por condiciones físicas peligrosas, éstos han originado para los mismos años, principalmente por la organización peligrosa del proceso de trabajo, de la cual sobresale la utilización de maquinaria y herramientas defectuosas o gastadas, pasillos, andamios y superficies resbalosas etc; a los que se les atribuye el 28% de casos.

En términos geográficos, los accidentes de trabajo presentaron una elevada concentración por entidad federativa, ya que de 10 Estados reportaron 84% del total de casos, de los cuales sobresalen los Estados de Veracruz con el 17.1% y el Distrito Federal con el 11.7%.

(31) SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, La Previsión Social en México, Cuadernos Laborales, México, 1988, p.71

El elevado porcentaje que muestran éstos dos Estados en el total de accidentes se debe a la concentración de la actividad industrial.

Así vemos, que los riesgos de trabajo se deben principalmente a las condiciones inseguras o defectuosas de la maquinaria o del equipo personal de trabajo y a los actos peligrosos de los trabajadores; es por esto que el prevencionista debe conocer estas causas para poderlas atacar y de ese modo evitar los infortunios de trabajo.

4.2. OBJETIVOS Y FINES DE LA PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

Los objetivos de la prevención de los riesgos de trabajo de forma general son medidas, procesos de trabajo y sistemas de prevención tendientes a evitar los infortunios laborales que suceden a diario en las fábricas, talleres o establecimientos de trabajo, causando daños físicos y económicos, principalmente a los trabajadores y a sus familias.

La contingencia diaria del peligro de los riesgos de trabajo, hace que el trabajador los desprecie. "Por eso, los sistemas relativos a la prevención y reparación de los infortunios laborales, constituye una de las fases más importantes y en que se revela más intensa la lucha por el derecho del trabajo." 32

De esta manera, los objetivos de la prevención de los riesgos de trabajo son:

a) Establecer reglas de Higiene y Seguridad eficaces, que deben ser observadas en las fábricas, talleres, almacenes y en general en todas las empresas, para proteger a todos los trabajadores de las enfermedades y accidentes de trabajo;

b) Obligar al trabajador y patrón a cumplir con las medidas preventivas;

c) Crear conciencia de seguridad entre la población trabajadora;

d) Por último, proteger a la familia del trabajador de las necesidades económicas, a consecuencia del riesgo sufrido por éste, toda vez que se incrementa el gasto familiar.

Por lo que respecta a los fines de la prevención de los riesgos de trabajo, en términos generales son: eliminarlos o por lo menos reducir al máximo los infortunios laborales, aminorar sus consecuencias y las eventualidades del daño.

Es importante marcar la diferencia que existe entre el objeto y el fin de la prevención de los riesgos de trabajo; el primero, se refiere a la serie de medidas preventivas que se crean para evitarlos y el segundo, es el resultado de esas normas, que es la de eliminar los riesgos.

A saber, existen tres principales finalidades de la prevención de los infortunios laborales; el primero es de carácter físico, el segundo de orden social, y el último económico.

La finalidad de carácter físico se refiere a la protección del trabajador y de su familia de los daños físicos y económicos, causados a consecuencia de la labor que realiza dentro de la empresa.

La de orden social se refiere al interés de la sociedad de disminuir la carga que representa el sostenimiento del incapacitado, con repercusión directa en el índice de salarios.

La de carácter económico beneficia la economía nacional, privada y la de los trabajadores; al disminuir el número de incapacitados para el trabajo.

4.3. ORGANOS FACULTADOS PARA PREVENIR LOS RIESGOS DE TRABAJO.

Existen varios órganos que se encargan de prevenir los riesgos de trabajo, entre los más importantes se encuentran: la Inspección de Trabajo, las Comisiones Mixtas, la Jefatura de Orientación, Quejas y Seguridad en el Trabajo, la Secretaría de Salud y por último, la Asociación Mexicana de Higiene y Seguridad. Algunos son más eficaces que otros, como veremos más adelante.

4.3.1. LA DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO EN LA PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

La Inspección de Trabajo es la que se encarga de vigilar que se cumplan las normas de higiene y seguridad en los centros de trabajo.

La LFT de 1931 estableció por primera vez la creación de la Inspección de Trabajo, para vigilar las normas laborales, principalmente de seguridad e higiene en el trabajo "que tiene como destino, no sólo proteger a cada trabajador; sino, principalmente, cuidar la salud, la capacitación, la conservación de las energías de trabajo y la vivienda de las comunidades obreras y de toda la población." 33

La actual LFT en su artículo 523 considera también a la Inspección de Trabajo, como una autoridad laboral para vigilar las normas laborales de su competencia.

4.3.1.1. Funciones de los Inspectores de Trabajo.

Las funciones de los Inspectores de Trabajo se encuentran reguladas en el artículo 540 de la LFT.

Una de las acciones más importantes de esta autoridad, es vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo; también facilita información técnica y asesora a trabajadores y patrones para cumplir de una manera efectiva con las normas laborales.

(33) CUEVA, Mario de la, Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, T.II, quinta ed. Porrúa, S.A; México, 1989, p.106

Otra más, pone en conocimiento de las autoridades de trabajo las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo que observa en la empresa o industria.

Por último, realiza los estudios y acopia los datos que le soliciten las autoridades y los que juzgue convenientes para procurar la armonía de las relaciones entre trabajadores y patrones.

Los Inspectores de Trabajo son autoridades meramente administrativas, que vigilan el cumplimiento de los contratos de trabajo, de la ley y de los reglamentos.

Tienen una importante función social que desgraciadamente no cumplen, dado que sus actividades se concretan rutinariamente a levantar infracciones y no se preocupan o no están debidamente capacitados para dar asesoría sobre higiene y seguridad a trabajadores y patrones, y así evitar los accidentes y enfermedades que suceden a diario en diferentes empresas o establecimientos laborales.

4.3.1.2. Deberes y Atribuciones de los Inspectores de Trabajo.

Los deberes y atribuciones de los Inspectores se encuentran regulados en el artículo 541 de la LPT.

Dentro de los mismos, se encuentra la vigilancia y cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente las que reglamentan el trabajo de las mujeres y menores; las que de-

terminan las medidas preventivas de los riesgos de trabajo.

Otra atribución es la de visitar las empresas y establecimientos durante las horas de trabajo, diurno o nocturno.

También tienen el deber de interrogar principalmente a los trabajadores, sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de las normas preventivas de trabajo.

Tienen la atribución de sugerir que se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo, así como proponer la adopción de medidas preventivas en caso de peligro inminente.

Por último, deben levantar actas de cada inspección que practiquen, con la intervención de los trabajadores y del patrón, asentando las deficiencias y violaciones de las reglas de trabajo; entregando una copia a las partes que hayan intervenido y turnarlas a las autoridades correspondientes. Es tas actas tienen un valor jurídico y hacen prueba plena, salvo que se demuestre que lo asentado en ellas sea falso.

Las actas que levantan los Inspectores de trabajo, son importantes para comprobar la omisión por parte del patrón en caso de incapacidad del trabajador, toda vez que la ley establece que si el empleador no cumple con las normas de prevención sugeridas, aumentará la indemnización en un 25%.

4.3.1.3. Prohibición de los Inspectores de Trabajo.

El artículo 544 de la LFT regula las prohibiciones de los Inspectores de Trabajo.

Queda prohibido a los Inspectores de Trabajo tener interés directo o indirecto en las empresas o establecimientos sujetos a su vigilancia. Es lógica esta prohibición porque la conducta de éstos se inclinaría a favor de los empresarios por intereses económicos.

Igualmente queda prohibido, revelar los secretos industriales o comerciales, los procedimientos de fabricación y explotación de que se entere en el ejercicio de sus funciones.

Otra prohibición importante es, que los Inspectores asienten hechos falsos en las actas que levanten y recibir directamente o indirectamente cualquier dádiva de los patronos o trabajadores.

Vemos con tristeza que la mayoría de las ocasiones, los Inspectores de Trabajo son cohechados para beneficio de patronos.

Una última prohibición es, representar o patrocinar a los trabajadores o patronos en los conflictos de trabajo.

Si el Inspector no toma en cuenta las prohibiciones, funciones, deberes y atribuciones antes señaladas, trae como consecuencia la sanción por la infracción a la ley.

4.3.1.4. Sanciones que se imponen a los Inspectores de Trabajo.

Los artículos 548 y 549 regulan las sanciones que se imponen a los Inspectores de Trabajo.

Las sanciones que se imponen a los Inspectores de acuerdo a la ley laboral son tres: amonestación, suspensión hasta por tres meses y la destitución, según la gravedad del caso.

Además de las anteriores sanciones, son acompañadas de una multa, establecida a juicio del Director General de la Inspección de Trabajo, de acuerdo a la gravedad del acto u omisión del Inspector.

En la imposición de sanciones se observaran las normas siguientes: el Director General de la Inspección del Trabajo, practicará una investigación con audiencia del interesado; el mismo director impone las sanciones de amonestación y suspensión; en el caso de la destitución, la Secretaría de Trabajo, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, determinará su aplicación.

Como hemos señalado, la Inspección de Trabajo es clave importante en la prevención de los riesgos de trabajo, pero sin duda, la mayoría de las veces no cumplen con sus funciones y obligaciones que le señala la ley laboral, debido a que dominan los intereses personales y económicos.

4.3.2. LAS COMISIONES MIXTAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.

Uno de los instrumentos más importantes para la prevención de accidentes y enerfermedades profesionales, lo congtituye la vigilancia que ejercen las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en los centros de trabajo.

Son organismos asignados por la ley para investigar las causas de los infortunios laborales que suceden a diario en el trabajo, además proponen medidas de seguridad.

"Debe procurarse que la representación obrera en estas comisiones se compentre de su verdadero papel y no trate, como es frecuente que ocurra, de solapar a los trabajadores causantes de riesgos, ya sea por mero descuido o negligencia, sólo con el fin de evitar su castigo." 34

La base jurídica fundamental de las comisiones, se encuentra consignada en las fracciones XIV y XV del apartado A, artículo 123 de la Constitución vigente, aun cuando en ella no se hace mención de manera expresa de estos organismos.

Fracción XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profefesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio que de la profesión que ejecuten...

Fracción XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo

(34) GUERRERO, Buquerio, Manual de Derecho del Trabajo, decimoquinta edición, Porrúa, México, 1986, p.259

con la naturaleza de su negocio, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de sus establecimientos y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir los accidentes, así como organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y vida de los trabajadores...

En efecto, tales funciones se encuentran implícitas en las citadas fracciones, en donde se establece que los empresarios serán responsables de los accidentes y enfermedades por motivo del trabajo, asimismo, a adoptar las medidas adecuadas para prevenir los infortunios que se realizan en los centros de trabajo y a cumplir con los preceptos legales sobre higiene y seguridad en los mismos.

Esta base jurídica es reglamentada en la LPT en su artículo 503.

Artículo 509. En cada empresa o establecimiento se organizarán las comisiones de seguridad e higiene que se juzgue necesarias, compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan.

Es importante señalar el carácter mixto de estos órganos, porque aun cuando el artículo 509 mencionado no lo di

ce expresamente, ya que las llama comisiones de seguridad e higiene y no comisiones mixtas, ésta se sobreentiende al agregar que estarán compuestas por igual número de representantes de trabajadores y patrones.

El título XI, capítulo tercero del Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, regula la integración, las funciones y sesiones de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene: del artículo 193 al 212.

El citado Reglamento establece que la Secretaría de Trabajo y las autoridades de los Estados, con ayuda de los patrones y trabajadores, son los encargados de promover la integración de las Comisiones en los centros de trabajo. Deberán constituirse en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de iniciación de actividades y de inmediato en aquellos centros de trabajo que ya estén laborando.

Por otro lado, los requisitos para ser miembro de dichas Comisiones se requiere que trabajen en la empresa, ser mayor de edad, poseer la instrucción y experiencia necesaria, no ser trabajador a destajo, ser de conducta honorable y responsable.

4.3.21. Funciones y facultades de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene.

Las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene colaboran con las autoridades de trabajo, sanitarias y con las instituciones de seguridad social en la investigación de las cau

sas de los riesgos de trabajo, y promueven la adopción de medidas preventivas, o por lo menos esas son algunas de sus funciones.

Tienen la facultad de efectuar como mínimo una visita mensual a los edificios e instalaciones y equipos de los centros de trabajo, con el fin de verificar las condiciones de seguridad e higiene en los mismos.

Otra función es la de promover la orientación e instrucción para trabajadores en materia de seguridad e higiene. Asimismo, dará a conocer a éstos los reglamentos, instructivos, circulares, avisos y en general cualquier material relativo a la seguridad laboral.

Una más, es informar periódicamente acerca del análisis de las causas que provocan los riesgos de trabajo, con el fin de que los trabajadores estén debidamente enterados de los mismos.

También tienen la facultad de vigilar que se seleccione el equipo apropiado de trabajo, y que sea mantenido en óptimas condiciones higiénicas y de funcionamiento, siendo utilizados adecuadamente.

Las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene tienen la facultad de reportar a los patrones ante las autoridades de trabajo cualquier falla en el cumplimiento de las normas señaladas en párrafos anteriores.

Por último, deben sesionar cuando menos una vez al mes, levantando actas administrativas en cada reunión en la cual se asentará la información relativa a las investigaciones practicas de las probables causas que originaron los riesgos de trabajo, las medidas para prevenirlos y de que forma se han de cumplir.

4.3.2.2. El papel de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en la prevención de los riesgos de trabajo.

Como hemos señalado, las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene tienen como principales funciones las de investigar las causas que provocan los riesgos de trabajo, proponen las medidas preventivas, difunden las normas de prevención entre los trabajadores, orientan a éstos en materia de seguridad e higiene, y reportan las fallas en el cumplimiento de las disposiciones preventivas.

Observamos que la mayoría de las veces los integrantes de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, sólo se limitan a firmar las actas administrativas para cumplir con el requisito que marca la ley, en virtud que son amenazados en su empleo o no cuentan con los conocimientos técnicos necesarios para prevenir los riesgos de trabajo.

En realidad, dichas comisiones realizan un papel no importante en la prevención de los riesgos de trabajo, toda vez, como ya mencionamos, la mayoría de las ocasiones no cumplen o no cuentan con la capacitación técnica para evitar los infortunios laborales.

4.3.3. JEFATURA DE ORIENTACION, QUEJAS Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Mediante el acuerdo 2017 de fecha 8 de diciembre de 1982, el Consejo Técnico del IMSS, aprobó la restructuración orgánica del Instituto propuesta por el Director General, y entre otras disposiciones determinó la creación de la Subdirección General Jurídica, integrando a la misma las Jefaturas de Seguridad en el Trabajo, de relaciones laborales entre otras.

Entre sus funciones más importantes se encuentran las de eliminar y actualizar las normas aprobadas en materia de riesgos de trabajo; colaborar con las diversas dependencias y organismos para la elaboración de normas, programas y campañas relacionadas con la prevención de accidentes y enfermedades laborales; proporcionar asesoría y capacitación a las comisiones mixtas de seguridad e higiene; analizar la información estadística institucional relativa a los riesgos de trabajo, evaluando los datos que se manejan.

Por acuerdo número 4/87 del 8 de enero de 1987, la Jefatura de Seguridad en el Trabajo se le incorporó las funciones de orientación.

Posteriormente, se le adicionaron también las funciones de trámite y resolución de quejas a través del acuerdo número 476 del 21 de octubre de 1987, cambiando dicha dependencia su denominación a Jefatura de Orientación, Quejas y Seguridad en el Trabajo.

Por otra parte, la Jefatura de Orientación, Quejas y Seguridad en el Trabajo cuenta con 4 programas prioritarios en beneficio de la clase trabajadora, los cuales son: programa de salud y seguridad para los trabajadores de las empresas; centros regionales de investigación y capacitación para la salud y seguridad en el trabajo; programa de orientación e información, y programa de quejas.

El primero de los programas se puso en funcionamiento, con el fin de mejorar los niveles de salud y seguridad en los centros de trabajo; por acuerdo del Consejo Técnico del IMSS, número 679 del 22 de mayo de 1965

Por lo que respecta a los centros regionales de investigación y capacitación para la salud y seguridad en el trabajo, por acuerdo del Consejo Técnico 1057 del 26 de junio de 1966, se aprobó la creación de diez centros regionales, con el propósito de impulsar y fortalecer las acciones de capacitación e investigación, inherentes a los programas de salud y seguridad para los trabajadores.

El programa de orientación se lleva a cabo a través de las acciones de difusión entre los derechohabientes, sectores organizados de la población y público en general, para informar los beneficios de la seguridad social, los servicios y prestaciones contenidas en la Ley del Seguro Social y sus reglamentos.

El último de los programas se entiende la totalidad de las insatisfacciones que presenta la población usuaria, reg

to a los servicios que el Instituto proporciona.

Por lo que respecta a las actividades realizadas por la Jefatura de Orientación, Quejas y Seguridad en el Trabajo, durante el período 1983 a 1988 (información más reciente) en cuanto a difusión y prevención de los riesgos de trabajo fueron los siguientes: de trabajo directo, de capacitación, de concertación, de difusión, y de orientación entre otras.

Las actividades de trabajo directo, mediante ésta acción se realizaron estudios y diagnósticos para conocer las condiciones del medio ambiente laboral en 40,584 empresas; lo anterior permitió establecer programas preventivos de salud y seguridad en el trabajo, así como emitir recomendaciones correctivas y preventivas. Se estima haber beneficiado a 3'415,071 trabajadores.

Las acciones realizadas respecto a la capacitación, se impartieron 3663 cursos a comisiones mixtas, a técnicos en seguridad industrial, a diplomados y monográficos en cuanto a seguridad e higiene en el trabajo. A fin de consolidar las actividades, se crearon los centros de investigación para la salud y seguridad laboral.

En cuanto a la concertación, se estableció a nivel central y delegacional 350 convenios, celebrados con la STPS, SEP, SEDUE, Congreso del Trabajo, Instituto de Capacitación de la Cámara Nacional de la Industria y de la Construcción, INP, y con la UNAM.

Con las autoridades de tránsito federal y local, se realizaron 83 programas y 683 acciones para la prevención de los accidentes de tránsito, mediante los cuales se estima haber protegido a 409,800 trabajadores.

Con respecto a la difusión, se emitieron mensajes a través de los medios masivos de comunicación. Asimismo se produjeron y difundieron folletos, guías, carteles, fascículos, trípticos, leyes, reglamentos e instructivos, en cuanto a prevención de los riesgos de trabajo.

De lo anterior se destaca por su importancia la campaña "después de un accidente ya nada es igual", la cual se dirigió a población abierta y trabajadores del IMSS.

Por su parte, el programa de orientación e información incrementó la comunicación con los derechohabientes y sectores organizados del país, dándose a conocer los programas del IMSS a través de los módulos de información, ubicados en las unidades de servicio, en donde fueron atendidas durante el período mencionado a 53'183,604 personas.

En apoyo a los programas prioritarios del Instituto y a fin de atender los requerimientos de orientación e información, se elaboraron y difundieron publicaciones, audiovisuales, anuncios en prensa, radio y televisión, haciendo un total de 13'752,437 mensajes.

Por otra parte, cabe señalar los logros alcanzados por la Jefatura de Orientación, Quejas y Seguridad en el Tra-

bajo.

La Jefatura mencionada, contribuyó al bienestar de los trabajadores y productividad de las empresas.

La misma logró la creación de brigadas de salud y seguridad para los trabajadores de las empresas. A consecuencia de los terremotos que azotaron a la ciudad de México en septiembre de 1965, se crearon las brigadas de salud y seguridad que recorrieron las empresas proporcionando atención médica, asesoría en ingeniería civil, en seguridad laboral y de saneamiento ambiental.

Esta modalidad de trabajo directo se perfeccionó y consolidó, por lo que a la fecha, existen 175 brigadas en todo el país, las cuales están integradas por un técnico de seguridad en el trabajo, un médico, una enfermera de medicina preventiva y un técnico de saneamiento ambiental, que llevan los servicios de sus especialidades hasta los propios centros de trabajo.

Otro logro fue el impulso de las acciones de capacitación e investigación en todo el país. Se incrementó el número de cursos a comisiones mixtas, lo cual permitió cubrir al 45% de las 73,296 registradas ante la Secretaría de Trabajo en 1988.

Se crearon diez centros regionales de capacitación para la salud y seguridad en el trabajo, cuya infraestructura fortalece las acciones de capacitación, adiestramiento, inves-

tigación aplicada e intercambio de experiencias en la materia.

Asimismo, se estableció el curso de Diplomado en la Salud y Seguridad en el Trabajo, en coordinación con Universidades de los Estados. Hasta 1988 se han diplomado 1225 participantes, con lo que se estima haber beneficiado a 89,425 trabajadores.

Por último, se logró la multiplicación de las acciones de difusión en materia de salud y seguridad laboral, mediante la distribución de folletos, carteles, fascículos, y trípticos en beneficio de la clase trabajadora.

La Jefatura de Orientación, Quejas y Seguridad en el Trabajo, realiza un función importante en la prevención de los riesgos de trabajo, sin embargo, las acciones señaladas no son suficientes para la extensa población trabajadora.

4.3.4. LA SECRETARIA DE SALUD.

La Secretaría de Salud tiene una importante función en materia de prevención de los riesgos de trabajo, sobre todo en el control de las enfermedades profesionales y no profesionales que amenazan a trabajadores y a la población en general.

Dicha dependencia, se encarga de vigilar las normas de seguridad e higiene de su competencia, además, en coordinación con la Secretaría de Trabajo, realiza campañas para pre-

venir los accidentes y enfermedades de trabajo.

La Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984, regula la competencia de la Secretaría de Salud en materia de riesgos de trabajo.

La citada ley, es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Reglamenta la protección de la salud, de conformidad con el artículo 1.

El derecho a la protección de la salud se entiende como el bienestar físico y mental del hombre, para el ejercicio pleno de sus capacidades.

Por otro lado, el título octavo regula la prevención y control de las enfermedades y accidentes.

En esta materia le corresponde a la Secretaría de salud, dictar normas técnicas para prevenir y controlar las enfermedades y accidentes, además de realizar los programas y actividades que estime necesarios para el mismo fin, de acuerdo con el artículo 133 del ordenamiento citado.

La misma dependencia, coordina sus actividades con la Secretaría de Trabajo, dependencias públicas y con los gobiernos de los Estados, para investigar, prevenir y controlar los accidentes y enfermedades de trabajo.

Asimismo, dicta en el ámbito de su competencia y sin perjuicio de las facultades de la Secretaría de Trabajo en cuanto a las leyes que rigen los riesgos de trabajo; las normas técnicas para prevenir los accidentes y enfermedades de trabajo, y promueve la coordinación del sector público y la concertación e inducción, en su caso, con los sectores social y privado para su aplicación.

Como observamos, la Secretaría de Salud interviene en la prevención de los riesgos de trabajo, dictando normas de higiene y algunas de seguridad, sin embargo, existen problemas de competencia, debido a que son varias las dependencias que se encargan del control y vigilancia de las normas preventivas. A nuestro juicio, el control y vigilancia de las mismas, se debería de confiar a una sólo dependencia para evitar confusiones y omisiones.

4.3.5. ASOCIACION MEXICANA DE HIGIENE Y SEGURIDAD, A.C.

La Asociación Mexicana de Higiene y Seguridad, A.C. fue constituida el 10 de junio de 1943, como una Asociación Civil sin fines de lucro, tomando en cuenta las necesidades que la industria de la seguridad tiene.

Entre sus objetivos se encuentran la de promover, difundir, iniciar, fomentar, estimular y administrar las actividades dirigidas a la prevención de accidentes y enfermedades profesionales en los diferentes sectores del país; disminuyendo los daños a la vida, así como los de la economía nacional.

Para lograr estos objetivos, la Asociación menciona da ofrece a los socios por medio de una cantidad económica, una serie de publicaciones periódicas, capacitación, estudios de higiene en los centros de trabajo, y eventos especiales entre otros.

Como un mecanismo de comunicación permanente entre la Asociación y sus asociados, se han establecido publicaciones periódicas con temas de carácter técnico e informativo para prevenir los riesgos de trabajo.

Entre esas publicaciones se encuentra la Revista Higiene y Seguridad, que da a conocer a trabajadores y patrones las diferentes medidas que deben adoptar en materia de higiene y seguridad en los diferentes tipos de trabajo.

Otra de sus publicaciones es el boletín del Supervisor de Seguridad, que da a conocer principalmente a los trabajadores los diferentes medios de prevención de accidentes en el trabajo.

Con el mismo fin, los carteles "A" y "SI" contienen mensajes sencillos pero impactantes para prevenir los accidentes laborales; logrando la atención permanente de los trabajadores y en general de todas las personas. Son colocados en lugares estratégicos de las empresas, plantas o talleres de trabajo.

En apoyo a los programas de prevención de los riesgos de trabajo, la Asociación ha diseñado cursos básicos, los

cuales son impartidos en diferentes ciclos durante el año.

Uno de los cursos importantes que imparte la Asociación, se refiere a la formación e integración de las Comisiones Mixtas, el cual proporciona los conocimientos necesarios para prevenir los accidentes, así como al desarrollo de planes y programas para auditorías e inspecciones planeadas.

Por lo que respecta al curso de elaboración de planes de emergencia, el objeto del mismo es dar a los participantes las herramientas necesarias que les permita elaborar un plan de emergencia adecuado a las necesidades de su organización.

El curso de primeros auxilios tiene como fin que el participante describa las acciones a seguir en cualquier emergencia médica; identifique los problemas médicos de asfixia, paro-cardíaco, hemorragias, estado de shok, heridas, contusiones, quemaduras e intoxicaciones.

En cuanto al curso de las técnicas en el combate de incendios para brigadas, tiene como objeto adiestrar al personal en el manejo de equipos portátiles y fijos e identificar o detectar las condiciones potenciales que puedan originar un incendio, así como aplicar las medidas preventivas para salvaguardar la vida y valores patrimoniales.

Otro de los cursos que imparte la Asociación es, la estadística aplicada a la seguridad, en el cual el personal encargado de evaluar los resultados de seguridad, conocerá los

elementos estadísticos nacionales y el sistema internacional de evaluación.

Los cursos señalados en párrafos anteriores, son algunos de los 40 que imparte la Asociación anualmente.

De igual manera, como un medio de actualización y desarrollo de las personas y entidades que trabajan en beneficio de la seguridad laboral, la Asociación Mexicana de Higiene y Seguridad, organiza anualmente la Mesa Redonda de Seguridad industrial, el Congreso Nacional de Seguridad y la Exposición de productos y servicios en seguridad, en los cuales se pueden conocer los adelantos técnicos dentro de este campo.

Por otro lado, cuenta con un departamento de filmoteca, con más de mil películas grabadas en videocassettes para el uso exclusivo de los socios, los cuales pueden solicitarlas de conformidad con el reglamento de dicho organismo.

Además, ofrece los servicios de biblioteca y hemeroteca, contando con libros y revistas editados por la misma Asociación y principales organizaciones del mundo, en materia de seguridad e higiene para ser consultados en las oficinas.

La misma ofrece cualquier clase de asesoría en seguridad, dentro de sus oficinas o por vía telefónica sin costo alguno. Si algún asociado desea una asesoría directa en su empresa, ésta tendrá un costo dependiendo del trabajo que se realice.

La Asociación mencionada realiza un gran esfuerzo en la prevención de los riesgos de trabajo, por medio de una serie de publicaciones y cursos que imparte a los socios como ya se mencionó, sin embargo, existen empresas que no captan a sus trabajadores en esta materia, aun cuando la ley laboral exige esta obligación.

4.4. CONVENIOS Y RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

Es de gran importancia señalar los convenios y recomendaciones emitidos por la Organización Internacional del Trabajo, en relación a los riesgos de trabajo, principalmente a su prevención.

La Organización Internacional del Trabajo, fue creada en 1919, en el tratado de Versalles, para mejorar las condiciones de vida de los trabajadores del mundo.

Sus principales funciones son las de preparar y revisar las normas internacionales en materia de trabajo; asesorar a los Estados miembros en cuanto a seguridad e higiene; propone convenios y recomendaciones para que los países cumplan eficazmente con las disposiciones que dicta en materia laboral, entre otras.

"El derecho internacional del trabajo ya no se queda tan sólo en el nivel de una regulación externa entre los Estados; es una disciplina cuyas obligaciones y derechos se dirigen a los trabajadores; este tipo de derecho es nuevo, es

un derecho de hombres y por ello debiera llamarse derecho uni
versal del trabajo." 35

Entre los convenios más importantes para prevenir los riesgos de trabajo, se encuentra el convenio 115 aprobado en la cuadragésima reunión, Ginebra 1960, relativo a la protección de los trabajadores contra radiaciones ionizantes.

Dicho convenio, se refiere a que los Estados deberán adoptar todas las medidas necesarias para proteger a los trabajadores contra las radiaciones; así como a educar debidamente a los mismos al respecto, antes y durante su ocupación; además se les informará las precauciones que deberán tomar para la seguridad y protección de su salud. Siendo ratificado por México en 1984.

Otro de los convenios, no menos importante que el anterior, es el convenio 120 relativo a la higiene en el comercio y en las oficinas.

El mismo establece que todos los locales de oficinas y de comercio utilizados por los trabajadores, deberán contar con suficiente y adecuada ventilación natural o artificial; iluminación apropiada; agua potable; instalaciones seguras; sientos; vestidores, ropa para protegerse contra sustancias insalubres, tóxicas o nocivas; y con una enfermería o puesto de primeros auxilios. Fue ratificado por nuestro país en 1969.

(35) DAVALOS MORALES, José, Derecho del Trabajo, T.I. tercera edición, Porrúa, México, 1990, p.46

El convenio más importante para nuestra materia es el número 155, relativo a la seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente laboral.

Se aplica el anterior convenio a todas las ramas de la actividad económica, y se lleva a cabo mediante el diseño, ensayo, elección, reemplazo, instalación, disposición, utilización y mantenimiento de máquinas, componentes y materiales de trabajo; además de la formación, capacitación, comunicación y cooperación de los trabajadores. Ratificado por México en 1981.

Por otra parte, la Organización Internacional del Trabajo ha propuesto una serie de recomendaciones a los Estados miembros, que pueden ser adoptadas en sus legislaciones.

Es importante señalar la diferencia que existe entre el convenio y la recomendación; si un Estado miembro ratifica el convenio, éste será obligatorio en su legislación; la recomendación sólo es una sugerencia por parte de la Organización para cumplir con el convenio.

Una de las más importantes recomendaciones de la Organización a sus miembros es la número 31, sobre la prevención de los accidentes de trabajo, propuesta en la duodécima reunión en 1923.

Establece dicha disposición, que la prevención de los accidentes se basa en la investigación de las causas que provocan a los mismos, así como en el estudio de los factores

físicos, fisiológicos y psicológicos.

Para el mismo fin, los Estados miembros deben estimular la investigación científica, relativa a los mejores métodos de orientación, selección de personal y a su aplicación.

También se recomienda a los Estados miembros, introducir en los programas de las escuelas primarias, algunas lecciones que sirvan para inculcar en los niños el hábito de la prudencia, / en los cursos posteriores, nociones sobre la prevención de accidentes / primeros auxilios.

Por último, señala que las legislaciones nacionales deberán obligar a los trabajadores a observar los reglamentos y disposiciones para prevenir los infortunios laborales.

La recomendación sobre la higiene en el comercio y en las oficinas, propuesta en la cuadragésima novena reunión en 1964, es otra de las disposiciones de la Organización para prevenir los riesgos de trabajo.

La anterior se aplica a los establecimientos de comercio, oficinas y servicios administrativos.

Dichos lugares deberán mantenerse en buen estado de conservación y limpieza; contar con suficiente y adecuada ventilación natural o artificial y mejorar las condiciones de temperatura y de humedad.

Asimismo, todo trabajador dispondrá de espacio sufi

ciente y libre; contar con agua potable, lavabos, instalaciones sanitarias; proporcionándole asientos adecuados; suficientes; así como a reducir los ruidos y vibraciones. Además contará con una enfermería o puesto de primeros auxilios y un botiquín de medicamentos suficientes para curar a los lesionados o accidentados.

Por último, diremos que tanto los convenios y recomendaciones por la Organización Internacional del Trabajo, son normas o disposiciones que pueden ser adoptadas por cualquier empresa, sobre todo las de seguridad e higiene, en beneficio de la clase trabajadora.

CAPITULO V

UNA POSIBLE SOLUCION: LA CREACION DE UN COMITE TECNICO DE SEGURIDAD E HIGIENE PARA PREVENIR LOS RIESGOS DE TRABAJO.

CAPITULO V

UNA POSIBLE SOLUCION: LA CREACION DE UN COMITE TECNICO DE SEGURIDAD E HIGIENE PARA PREVENIR LOS RIESGOS DE TRABAJO.

Es urgente modificar los ordenamientos legales en relación a la prevención de los riesgos de trabajo, ya que la LFT data de más de 20 años y el desarrollo industrial del país ha ido progresando de una manera importante.

El Tratado de Libre Comercio firmado con Estados Unidos de Norteamérica y Canadá que regirá el sistema económico de nuestro país, es prueba del desarrollo industrial de México; por tal motivo se incrementarán las empresas y en consecuencia los riesgos de trabajo, en perjuicio de la clase trabajadora.

Por otra parte, las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene / la Inspección de Trabajo, son los órganos encargados de prevenir los riesgos de trabajo, y como ya mencionamos tienen como objeto, investigar los factores causantes de los accidentes y enfermedades de trabajo, así como a proponer medidas preventivas y vigilar el cumplimiento de las mismas.

Lamentablemente estos órganos la mayoría de las veces no llevan a cabo sus funciones, debido a que no cuentan con la capacidad técnica y educativa en cuanto a seguridad e higiene y porque sólo son nombrados para cubrir el requisito que establece la ley laboral.

Las Comisiones Mixtas sólo se limitan a firmar las actas administrativas, toda vez que se ven amenazadas por el patrón en el caso de que éstas se quejen ante las autoridades de trabajo.

La Inspección de Trabajo por su parte, no cumple con las obligaciones que marca la ley, debido a que existen y predominan los intereses personales.

Por estas razones, proponemos modificar el artículo 509 de la LPT en donde se establece:

En cada empresa o establecimiento se organizarán las comisiones de seguridad e higiene que se juzgue necesarias, compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan.

Como hemos señalado, tales comisiones no cumplen o no les dejan cumplir con sus funciones encomendadas por la ley laboral, por consiguiente debería de reformarse el artículo citado de la siguiente manera:

Artículo 509. En cada empresa o establecimiento el patrón está obligado a nombrar al Comité Técnico de Seguridad e Higiene, integrado por un Ingeniero y Médico

co Industrial, un Técnico en Seguridad y un Psicólogo, quienes se encargarán de prevenir los riesgos de trabajo; con el mismo fin, se organizará a las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón.

Una vez formado el Comité mencionado, el patrón tendría la obligación de registrarlo ante la Secretaría de Trabajo, siendo vigilado por ésta a través de la Inspección de Trabajo y por la propia Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, en cuanto a su funcionamiento.

De esta manera, el Comité Técnico en Seguridad e Higiene sería un órgano técnico especializado, de acuerdo a la profesión de cada uno de ellos, justificándose porque contaría con los conocimientos y capacidad necesaria para prevenir eficazmente los riesgos de trabajo.

El Comité tendría por objeto, el estudio, la investigación de las causas tanto humanas como materiales que provocan los riesgos de trabajo; así como la vigilancia permanente del cumplimiento de las medidas de seguridad que son propuestas por ellos y por las leyes de trabajo, con el fin de asegurar al trabajador su salud y seguridad.

El mismo, deberá atacar el problema de raíz para evitar en lo mínimo los riesgos de trabajo en beneficio del trabajador y del propio patrón.

Además tomaría en cuenta los estudios, investigaciones, proposiciones de seguridad e higiene por parte de la Secretaría de Trabajo, del IMSS, de la Asociación Mexicana de Seguridad e Higiene y de los trabajadores.

Una vez integrado o nombrado el Comité Técnico de Seguridad e Higiene, es importante señalar las actividades administrativas de cada uno de ellos para realizar sus funciones eficazmente y por consiguiente prevenir los riesgos laborales a que estén expuestos los trabajadores con motivo del trabajo.

Las funciones del Ingeniero Industrial serían: fungir como Presidente del Comité; conducir las reuniones o juntas convocadas por el Secretario; acomodar científicamente al personal de nuevo ingreso; supervisar que tanto trabajadores y patrones cumplan con las disposiciones preventivas que establece la ley laboral, y a practicar los exámenes al personal de nuevo ingreso en cuanto a conocimientos técnicos.

El Técnico en Seguridad, tendría las funciones de Secretario, por lo tanto elaborará las actas de las juntas, su distribución; preparar la orden del día de cada reunión, así como los citatorios. Presentará los informes estadísticos del mes y acumulativos; informará los objetivos alcanzados, y por último, vigilará que los trabajadores cumplan con las medidas preventivas de los riesgos de trabajo.

Por su parte, el Médico Industrial estaría encargado de practicar los exámenes de salud e integración física de

los trabajadores de nuevo ingreso y exámenes periódicos a los mismos; investigará los efectos fisiológicos y patológicos de factores ambientales, tecnológicos y las características físicas que constituyan una propensión a enfermedades y accidentes de trabajo.

El Psicólogo tendría la función de realizar exámenes psicológicos o estudios de la conducta del hombre, orientados al mantenimiento de la salud mental, y a la vigilancia permanente de la adaptación del individuo a su trabajo.

Por otra parte, los integrantes del Comité mencionado deberán de asistir a constantes cursos de capacitación y actualización en sus respectivas áreas de trabajo, impartidos por diferentes órganos públicos y privados, con el fin de ampliar los conocimientos técnicos en materia de seguridad e higiene.

El Comité Técnico de Seguridad e Higiene deberá de emitir un documento en el cual se establezca las políticas de seguridad de la empresa, en el que se exprese la importancia de la seguridad industrial, y la prioridad de éstas sobre las normas de trabajo y producción.

Esta política de seguridad, será informada a todo el personal que labora a la empresa, principalmente a los obros, ya que éstos son los que sufren los riesgos de trabajo.

Las mismas, deberán ser entregadas durante las pláticas de instrucción o capacitamiento al personal de nuevo in

greso, con la correspondiente explicación.

Al ser implantadas nuevas políticas de seguridad serán motivo de juntas en los distintos niveles, con carácter informativo y educativo para su mayor comprensión.

Por otro lado, el Comité se reunirá cada mes con la Comisión Mixta para la información, investigación y proposición de medidas de seguridad, así como mencionar los objetivos y fines logrados.

En dicha reunión o junta, el Secretario levantará el acta administrativa correspondiente, enviando copia a la Secretaría de Trabajo, al patrón, a los trabajadores o representantes; en la cual deberá de contener la fecha, hora, lugar y nombre de cada uno de los asistentes, así como los puntos que trataron.

La falta de educación y adiestramiento al personal, así como el poco interés del patrón y trabajador en cuanto a seguridad, son causas de riesgos de trabajo.

Por tal motivo, es necesario impartir pláticas de seguridad e higiene a los trabajadores por lo menos de 10 minutos cuando sea necesario, por parte del Comité o por el responsable de la seguridad en su caso. Estas pláticas pueden efectuarse en el mismo lugar de trabajo, o en la sala de juntas o en el comedor; llevando control y registro de ellas, con el fin de prevenir a los empleados de los riesgos de trabajo a que están expuestos diariamente.

Actualmente es indispensable la adecuada identificación del hombre con su ocupación como base para el control de los factores humanos causantes de los accidentes de trabajo; es necesario que antes de asignar el puesto a una persona se conozca el grado de compatibilidad entre sus propias características y las del empleo que ha de desempeñar.

Para lograr lo anterior, es necesario practicar exámenes a los futuros trabajadores, en los cuales se determinará la capacidad y aptitudes para el trabajo, en relación con los requisitos mínimos del puesto, con el fin de asegurar, por lo menos, condiciones suficientes de adaptación hombre-puesto.

La fijación de los requisitos mínimos de compatibilidad hombre-puesto, basta con señalar en términos precisos, aquellas características sin las cuales el individuo no podrá, no querrá o no sabrá ejecutar su trabajo sin peligro para él y sus compañeros.

Estos requisitos deben ser de orden fisiológico, como fuerza física, edad, sexo, aptitudes sensoriales (visión, audición), equilibrio, resistencia a la fatiga, coordinación motriz; de orden psicológico, como inteligencia, iniciativa, carácter, intereses, estabilidad emocional, y de capacitación como grado de escolaridad, entrenamiento y experiencia.

La adaptación del hombre al puesto, se logrará también por medio de la capacitación y adiestramiento por parte del patrón como lo exige la ley laboral para evitar los riesgos de trabajo.

Esta capacitación se ve fortalecida en el Acuerdo Nacional para la Elevación de la Productividad y Calidad, firmado el 25 de mayo de 1992 entre el sector público, empresarial, obrero y campesino, el cual hace hincapié en la capacitación permanente de los recursos humanos.

Una vez conocidos tales exámenes puede elaborarse con ellos un perfil para ser confrontados con los requisitos mínimos del puesto, por el Comité para asignar al trabajador al puesto.

Si el candidato posee por los menos los requisitos mínimos del trabajo, puede considerársele apto para laborar con eficiencia y seguridad, si no los tiene, por su propia conveniencia y seguridad en primer lugar y por la eficiencia de la producción debe evitársele el peligro de colocarlo en un puesto incompatible con su salud y seguridad, que habrá de ser para él y sus compañeros causa directa o indirecta de riesgos de trabajo.

Para eso, las empresas o industrias deberían contar con un listado de requisitos humanos de los puestos de trabajo, formulado por el Comité. Siendo practicados los exámenes mencionados por el mismo.

Una correcta asignación del trabajo, no garantiza una adaptación permanente hombre-puesto. Por eso, es necesario establecer el sistema de vigilancia permanente a los trabajadores, por parte del Comité, por medio de exámenes periódicos a los mismos, los cuales permitirán descubrir desajustes o de

sadaptación por cambios fisiológicos, psicológicos o patológicos en las personas o por cambios en el medio ambiente de trabajo.

Los resultados de estos exámenes deben ser utilizados para corregir según su naturaleza, los factores que estuvieren interfiriendo la adaptación y bienestar del trabajador, antes de que lleguen a presentarse riesgos de trabajo.

Por otra parte, la investigación de las causas directas o indirectas de los riesgos ocurridos con motivo del trabajo, es posible llegar a encontrar medios apropiados para eliminarlas; identificando las áreas o personas en las que las actividades prevencionistas necesitan intensificarse, destacando así los problemas que deben ser solucionados y proporcionar las recomendaciones apropiadas. Tal investigación estará a cargo del Comité.

En caso de presentarse el riesgo, la investigación inmediata deberá ser realizada por el supervisor del trabajo o persona encargada del mismo, en el lugar donde ocurrieron los hechos, proporcionando los primeros auxilios, si está capacitado, de lo contrario solicitar los servicios adecuados; preguntar como ocurrió el accidente al trabajador lesionado y testigos presenciales, así como a la investigación de las causas del siniestro, y una vez recabada la información deberá llenar el informe correspondiente.

La investigación posterior del accidente, deberá ser realizada por el Comité dentro de 72 horas siguientes al si-

niestro, para analizar los datos de la investigación inicial, con el objeto de valorar las medidas correctivas dictadas y lograr su ejecución, para examinar los factores dinámicos que intervinieron en el mismo y con el fin de evitar posibles riesgos de trabajo.

Por otro lado, la inspección permanente de los recursos humanos y materiales es indispensable para evitar riesgos de trabajo, debido a que tiene como finalidad encontrar o detectar las causas potenciales de los riesgos. Es la actividad prevencionista por excelencia, ya que se efectúa sin que haya ocurrido el accidente, además permite planear adecuadamente las medidas prevencionistas.

La inspección permanente de los recursos materiales y humanos serán practicadas por el Comité y por la propia Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.

La periodicidad de las mismas, se realizarán cada 8 días como mínimo, llevándose acta y registro de ellas; dando un plazo determinado para eliminar la condición o acto inseguro y peligroso.

Un instrumento más para prevenir los riesgos de trabajo es la difusión por parte del Comité, de las normas preventivas, por medio de carteles alusivos en los cuales gráficamente señale como puede ocurrir el accidente y las consecuencias del mismo, de fácil comprensión, siendo colocados en lugares visibles y estratégicos, complementados por folletos, boletines, trípticos, audiovisuales y pláticas a efecto de

orientar debidamente a los trabajadores y fomentar la conciencia de la seguridad.

También es importante llevar la estadística de los riesgos de trabajo, para contar con el registro de los accidentes y enfermedades laborales que suceden en la empresa, con el objeto de conocer la eficiencia del Comité Técnico de Seguridad e Higiene.

Por último, la prevención de los riesgos de trabajo sólo será posible cuando se cuente con la cooperación entre el legislador, funcionarios del gobierno, técnicos, psicólogos, estadígrafos, maestros y por supuesto, de los propios empleadores y trabajadores.

CONCLUSIONES.

1. La actual aplicación de las normas preventivas por parte de los patrones para evitar los riesgos de trabajo, son insuficientes e inadecuadas. La Inspección de Trabajo, no lleva a cabo su eficaz vigilancia, toda vez que existen y pre dominan intereses personales.

2. Las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en el Trabajo son órganos, que no cuentan con los conocimientos técnicos necesarios para prevenir los riesgos de trabajo.

3. Las campañas educativas e informativas para pre venir los accidentes y enfermedades de trabajo, que efectúan la STPS, IMSS, ASMHYS, A.C; son insuficientes para la extensa población trabajadora. Además los conocimientos sobre el me dio ambiente laboral nacional, son escasos y en algunos aspe ctos inexactos.

4. Es necesario crear un Comité Técnico de Seguridad e Higiene, que a nuestro modo de ver, puede integrarse por un Ingeniero y Técnico Industrial, un Médico y por un Psicólogo, para la eficaz prevención de los riesgos de trabajo, todo ésto con el fin de garantizar a los trabajadores su salud, se guridad y un mejor nivel de vida para él y su familia.

5. Toda empresa o establecimiento deberá contar con un documento que informe a todos sus trabajadores la política de seguridad del centro de trabajo.

6. Es conveniente efectuar pláticas informativas de seguridad e higiene por parte del Comité Técnico de Seguridad e Higiene, para evitar posibles riesgos. Además debe intensificarse la difusión de las normas preventivas en los diferentes medios de difusión o comunicación, para crear entre los trabajadores, "una conciencia de seguridad".

7. En la contratación de empleados es necesario que el Comité propuesto, les practique exámenes tan sólo para conocer su capacidad, conocimientos, nivel educativo, con el objeto de ubicarlos de acuerdo a sus aptitudes, no para decidir si lo acepta o no. No se pretende afectar la libertad de trabajo. La periodicidad de los mismos garantizarían la adaptación del trabajador al puesto.

8. El Comité Técnico de Seguridad e Higiene tendría la facultad de inspeccionar permanentemente los recursos humanos y materiales, toda vez que la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene no cumple con dicha obligación, ya que carece de los conocimientos necesarios para realizarla, y así evitar posibles riesgos de trabajo.

9. La prevención de los accidentes y enfermedades de trabajo es tarea permanente por parte del legislador, funcionarios del gobierno, técnicos, ingenieros, médicos, psicólogos, profesores y por supuesto de los patrones y trabajadores.

BIBLIOGRAFIA.

1. ALONSO GARCIA, Manuel, Curso de Derecho de Trabajo, cuarta ed. Ed. Talleres Ariel S.A; España, 1973.
2. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Luis, et.al. Tratado de política Laboral y Social, T.I; Ed. Heliasta SRL, Argentina, 1972.
3. ARCE CANO, Gustavo, De los Seguros Sociales a la Seguridad Social, Ed. Porrúa S.A; México, 1972.
4. BRICEÑO RUIZ, Alberto, Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, Ed. Harla, México, 1990.
5. CABANELLAS, Guillermo, Derecho de los Riesgos de Trabajo, Ed. Bibliográfica Omeba, Editores-Libreros, Argentina, 1968
6. CASTORENA, Jesús, Manual de Derecho Obrero, Segunda ed. Ed. Imprenta Didot, México, 1949.
7. CAVAZOS FLORES, Baltasar, El Derecho Laboral en Iberoamérica, Ed. Trillas, México, 1981.
8. CUEVA, Mario de la, Derecho Mexicano del Trabajo, T.I. Ed. Porrúa S.A; México, 1970.
9. ----- Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, T.II. quinta ed. Ed. Porrúa S.A. de C.V; México, 1989.
10. DAVALOS MORALES, José, Derecho del Trabajo, T.I. Tercera ed. Ed. Porrúa S.A; México, 1990.
11. DE BUEN, Néstor, Derecho del Trabajo, octava ed. Ed. Porrúa S.A; México, 1991.

12. DELGADO MOYA, Ruben, El Derecho Social del Presente, Porrúa, México, 1977.
13. GONZALEZ DIAZ, Lombardo, El Derecho Social y la Seguridad Social, Ed. Porrúa, México, 1985.
14. GUERRERO, Eucherio, Manual de Trabajo, decimaquinta ed. Ed. Porrúa, México, 1986.
15. HEINRICH W, Henry, Prevención de los Accidentes Industriales, (Traducción de R. Mejía Chávez), Ed. Asociación Mexicana de Higiene y Seguridad, A.C; México 1960.
16. HERNANDEZ MARQUEZ, Miguel, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Ed. Revistas de Derecho Privado, España, 1945.
17. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Antecedentes de la Ley del Seguro Social, Ed. IMSS, México, 1972.
18. ----- Lecturas en Materia de Seguridad, Riesgos de Trabajo, Ed. IMSS; México, 1979.
19. ----- Lecturas en Materia de Seguridad Social, Seguridad e Higiene, Ed. IMSS; México, 1980.
20. KAYE, Dionisio, Los Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexicano, Ed. Trillas S.A. de C.V; México, 1985.
21. LECLEC, Pierre, et.al. Seguridad Social, Ed. Mexicano S.A. de C.V; México, 1976.
22. ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, La Prevención de los Accidentes, octava ed. Ed. Imprenta Albert Kundig, S.A; Ginebra, Suiza, 1972.

23. HENRY PARIAS, Luis, Historia General del Trabajo, T.I. Ed. Ediciones Grijalbo, Barcelona, España, 1965.
24. ----- Historia General del Trabajo, T.II. Ed. Ediciones Grijalbo, Barcelona, España, 1965.
25. ----- Historia General del Trabajo, T.III. Ed. Ediciones Grijalbo, Barcelona, España, 1965.
26. ----- Historia General del Trabajo, T.IV. Ed. Ediciones Grijalbo, Barcelona, España, 1965.
27. RAMOS, Eusebio, et.al. La Teoría del Riesgo de Trabajo, Ed. Pac, S.A. de C.V; México, 1968.
28. RICCARDI, Ricardo, Manual de Seguridad en el Trabajo, Ed. Ediciones Deusto, S.A; España, 1963.
29. RIVAS, José María, El Riesgo Social del Trabajo, Ed. Talleres Gráficos Didot, Buenos Aires, Argentina, 1958.
30. ROLLIN H, Simonds, et.al. Organización de la Seguridad en el Trabajo, (Traducción Isidro Lliro), Ed. Ediciones Rialp, S.A; España, 1968.
31. SANCHEZ LEON, Gregorio, Derecho Mexicano de la Seguridad Social, Ed. Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1987.
32. SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, La Previsión Social en México, Ed. Cuadernos Laborales, México, 1988.
33. ----- Manual de Prevención de Accidentes en el Trabajo, Ed. Cuadernos Laborales, México, 1989.

34. TEODOMIRO GONZALEZ, Porfirio, Previsión y Seguridad Social, Ed. Limusa, México, 1989.
35. TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, México, 1972.
36. TUÑÓN DE LARA, Manuel, El Movimiento Obrero en la Historia de España, Ed. Taurus Ediciones, S.A; España, 1972.

LEGISLACION.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31a. ed. Ed. Porrúa, S.A; México, 1991.
2. Ley Federal de Trabajo, 66a. ed. Ed. Porrúa S.A; México, 1991.
3. Ley del Seguro Social, comentada por Javier Moreno Padilla, 8a. ed. Ed. Trillas, México, 1983.
4. Lev General de Salud, 4a. ed. Ed. Porrúa, S.A; México, 1989.

OTRAS FUENTES.

1. BUEN LOZANO, Néstor de, "Boletín Informativo de Seguridad Social". UNAM. año III. Nos. 14 y 15, marzo, abril, mayo, junio, México, 1980.

2. DIAZ MERIDA, Francisco, "Estrategias Básicas en la Prevención de los Riesgos de Trabajo". UNAM. época VI, año XXXIV, Nos. 153-154, mayo, agosto, México, 1985.
3. Diccionario Enciclopedico, Espasa, Tomo 10, ed. octava, Ed. Espasa-Calpe, S.A; Madrid, España, 1978.
4. ESCALANTE RANGEL, Eduardo, "Seguridad Social". UNAM. época V, año XXXIII, Tomo I, Nos. 151-152, enero, abril, México, 1985.
5. Organización Internacional del Trabajo, "Convenios y Recomendaciones", adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra, Suiza, 1966.
6. SANCHEZ VAZQUEZ, Jorge, "Los Riesgos de Trabajo y su Procedimiento en la Ley Federal del Trabajo". UNAM. Revista de la Facultad de Derecho, año V, No.21, agosto, octubre, México, 1984.
7. Supervisor de Seguridad, "Que debe hacer el personal en caso de evacuación". Asociación Mexicana de Higiene y Seguridad A.C; volumen XXVI, No.7, julio, México, 1986.
8. TORRES RUIZ, Fred, "El manejo de los complejos industriales en la prevención de los riesgos". UNAM. época VI, año XXXIV, Nos.153-154, mayo, agosto, México, 1985.
9. TRUEBA BARRERA, Jorge, "Prevención y recuperación de los riesgos de trabajo". UNAM. Boletín de Información Jurídica año II, NO.9, septiembre, octubre, México, 1974.
10. Revista de Higiene y Seguridad, "Instructivo No.17, relativo a los requerimientos y características del equipo de protección". Asociación Mexicana de Seguridad e Higiene, A.C; volumen XXXIII, No.2, febrero, México, 1992.
11. ----- "Higiene en Edificios". Asociación Mexicana de Higiene y Seguridad, A.C; volumen

XXXII, No. 3, marzo, México, 1991.

- 12.----- "Instructivo No.1, relativo a las condiciones de seguridad e higiene en los edificios, locales, instalaciones y áreas de trabajo". Asociación Mexicana de Higiene y Seguridad, A.C; volumen XXXII, No.3, septiembre, México, 1991.